

Martes, 15 de enero de 2019

AMBIENTE

Declaran en emergencia ambiental la zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION MINISTERIAL N° 008-2019-MINAM

Lima, 14 de enero de 2019

Vistos, el Informe N° 00011-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando N° 00027-2019-MINAM/VMGA/DGCA, de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando N° 00025-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00023-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta declaratoria;

Que, asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, establece que el CONAM, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que este venía ejerciendo se entiende como efectuada al Ministerio del Ambiente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia ambiental y su implementación;

Que, el objetivo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental es garantizar el manejo sostenible de la zona afectada, realizando los correspondientes trabajos de recuperación y remediación para mitigar la contaminación ambiental, a fin de proteger la salud de la población;

Que, el día 13 de enero de 2019, a las 04:00 a.m., se produjo la rotura de un colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia de la Urbanización Las Violetas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; lo cual ocasionó un aniego con aguas servidas de cuatro manzanas;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 00011-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental señala que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, se realizó las respectivas coordinaciones con las entidades competentes, para analizar la pertinencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental;

Que, asimismo, a través del citado informe, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia precisa que la descarga de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario contiene concentraciones

elevadas de sustancias contaminantes o tóxicas que implican una afectación grave a la salud de la población, a lo cual se suma la ausencia de instrumentos de gestión ambiental efectivos que permitan hacer frente al siniestro ocurrido;

Que, conforme a lo señalado en el informe en mención, las aguas residuales vertidas en la zona del siniestro provienen de aguas residuales domésticas e industriales de diversos tipos, los cuales al mezclarse contienen materias orgánicas, compuestos de nitrógeno y fósforo, patógenos, aceites y grasas, metales pesados y otros productos químicos tóxicos, representando un riesgo para la salud de las personas;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, se configura la exigencia necesaria para la Declaratoria de Emergencia Ambiental en la zona mencionada en los considerandos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28804 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Calidad Ambiental; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en emergencia ambiental la zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia, ubicada en la urbanización Las Violetas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, comprendida en el área del polígono delimitado por los vértices A hasta el T descrito en el mapa contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución Ministerial; por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental en el área geográfica descrita en el artículo precedente, el mismo que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- La ejecución del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, al que hace referencia el artículo precedente, está a cargo de las entidades públicas involucradas con su cumplimiento, en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan funcionarios responsables de entregar información, de clasificar o desclasificar la información de carácter secreto y reservado y del Portal de Transparencia del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 009-2019-MINCETUR

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que la finalidad de dicha norma es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, los literales a), b) y e) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM establecen como obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, la de adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad, designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público, así como clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de la clasificación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 036-2002-MINCETUR-DM, modificada por Resolución Ministerial N° 472-2004-MINCETUR-DM, se designó al Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, como el funcionario responsable de brindar la información que es requerida por los ciudadanos, al amparo de la Ley N° 27806;

Que, por Resolución Ministerial N° 255-2011-MINCETUR-DM, se designó al Director General de la Oficina de Informática, como el funcionario responsable de la elaboración de los Portales de Internet del MINCETUR, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 273-2013-MINCETUR-DM se designó al funcionario encargado de clasificar la información del MINCETUR de carácter secreto y reservado;

Que, por Resolución Ministerial N° 028-2016-MINCETUR, se aprueba la Directiva N° 001-2016-MINCETUR-DM, "Gobierno Abierto, Transparencia, Acceso a la Información Pública, Participación y Colaboración para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y todos sus Órganos Públicos Adscritos y/o Desconcentrados", estableciendo en el sub numeral 7.8.3 del numeral 7.8 "De las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y su clasificación", que el Titular del Sector o Pliego, según corresponda o el funcionario que éste designe son los responsables de la clasificación de la información de carácter secreta o reservada. Asimismo, la designación del funcionario, debe ser concordante con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el artículo 20 del citado Reglamento dispone que la designación del funcionario que clasifica o desclasifica la información restringida necesariamente deberá recaer en aquél que tenga competencia para emitir Resoluciones;

Que, la mencionada Directiva en el acápite VI Definiciones, incorpora los conceptos de funcionario responsable de entregar la información (FREI), y el funcionario responsable del portal de transparencia (FRPT);

Que, estando a lo antes señalado, resulta pertinente actualizar las normas referidas a los funcionarios que se encargan de brindar la información que es requerida por los ciudadanos, al amparo de la Ley N° 27806; del responsable del Portal de Transparencia; y de clasificar o desclasificar la información de carácter secreto y reservado del MINCETUR;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a el(la) Director(a) General de Administración como el(la) funcionario(a) responsable de entregar la información (FREI), y a el(la) Secretario(a) General como el(la) funcionario(a) responsable de clasificar o desclasificar la información de carácter secreto y reservado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 2.- Designar a el(la) Director(a) General de Informática como el(la) funcionario(a) responsable del Portal de Transparencia (FRPT), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 3.- En el ejercicio de las funciones que se le asignan, los(las) referidos(as) funcionarios(as) cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y normas complementarias.

Artículo 4.- Los actos administrativos de clasificación y desclasificación de la información de carácter secreta o reservada, se harán de conocimiento del Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 5.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nos. 036-2002, 472-2004, 255-2011 y 273-2013-MINCETUR-DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-2019-MC

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2017-MC, el mismo que ha sido reordenado con Resoluciones Ministeriales N° 506-2017-MC, N° 306-2018-MC, N° 439-2018-MC, el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Edwin Rigoberto Coico Monroy, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTÍN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-2019-MIDIS

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 204-2018-MIDIS, se designó a la señora Martha Elena Giraldo Limo en el cargo de Jefa de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Martha Elena Giraldo Limo al cargo de Jefa de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Conforman el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas y establecen disposiciones para el funcionamiento de Mesas Ejecutivas

DECRETO SUPREMO N° 008-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-MEF, entre otros, armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover la competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados, así como promover la eficiente asignación de recursos;

Que, para ello, es conveniente promover e impulsar estrategias, mecanismos de coordinación público - privada y público - pública, que contribuya a la mejora y el desarrollo de diversos sectores productivos o transversales a fin de impulsar la productividad del país y el funcionamiento eficiente del Estado en áreas priorizadas, utilizando a las Mesas Ejecutivas, como herramienta de gestión pública de alta dirección;

Que, hasta la fecha se han conformado los siguientes ocho (08) Equipos Técnicos de Trabajo denominados "Mesas Ejecutivas": con Resolución Ministerial N° 347-2017-EF-10, la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Forestal; con Resolución Ministerial N° 319-2017-EF-10, la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Acuícola; con Resolución Ministerial N° 352-2017-EF-10, la Mesa Ejecutiva de Compras Públicas; con Resolución Ministerial N° 069-2018-EF-10, la Mesa Ejecutiva de Logística e Infraestructura Fluvial; con Resolución Ministerial N° 307-2018-EF-10, la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Sector Turismo; con Resolución Ministerial N° 326-2018-EF-10, la Mesa Ejecutiva del Sector Minero Energético para el Desarrollo Productivo del País; con Resolución Ministerial N° 449-2018-EF-10, la Mesa Ejecutiva de Innovación; y con Resolución Ministerial N° 453-2018-EF-10, la Mesa Ejecutiva de Tránsito y Movilidad Urbana para el Desarrollo del País;

Que, en vista que el funcionamiento de las Mesas Ejecutivas requiere de una especial atención de la Alta Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el desarrollo constante de acciones específicas, resulta conveniente la conformación de un equipo especializado encargado de su funcionamiento y operación;

Que, asimismo, es conveniente precisar la relación funcional del citado Equipo Especializado, y disponer medidas de apoyo administrativo que se requieran para su adecuado funcionamiento, así como dictar las disposiciones que contribuyan y faciliten la coordinación y el funcionamiento de las Mesas Ejecutivas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad, con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Decreto Supremo N° 117-2014-MEF;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Supremo tiene como objeto conformar el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas en el Ministerio de Economía y Finanzas, así como establecer las disposiciones para asegurar el funcionamiento de las Mesas Ejecutivas.

Artículo 2.- Mesas Ejecutivas

2.1 Las Mesas Ejecutivas facilitan la coordinación público - pública y público - privada, con el objeto de impulsar y promover la mejora y el desarrollo de diversos sectores productivos o transversales a fin de mejorar la productividad del país, así como para mejorar el funcionamiento del Estado en áreas prioritarias, en concordancia con la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

2.2 Las Mesas Ejecutivas contribuyen de manera sostenible y responsable con la identificación de los problemas, dificultades, barreras o ausencia del sector público, así como con las propuestas de solución que se requieran, su implementación entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer el desarrollo sectorial o transversal, o la mejora del sector público, que se relacione con su ámbito de acción, en aras del interés público.

2.3 Las Mesas Ejecutivas se conforman mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.4 Los integrantes de las Mesas Ejecutivas pueden ser representantes del sector público o privado.

Artículo 3.- Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas

3.1 Confórmese el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, como equipo de trabajo, que depende funcionalmente del Despacho Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.2. El Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se encarga de:

- a) Impulsar, coordinar e implementar las Mesas Ejecutivas, como herramienta de gestión pública.
- b) Dirigir el funcionamiento y operación de las Mesas Ejecutivas.
- c) Brindar apoyo especializado en gestión pública, así como el asesoramiento técnico y el apoyo operativo que se requieran para la gestión, coordinación funcionamiento y seguimiento de las Mesas Ejecutivas.
- d) Efectuar las propuestas de lineamientos, manuales o directivas, entre otros, los mismos que son aprobados por resolución del titular del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando corresponda.
- e) Ejercer la Secretaría Técnica de las Mesas Ejecutivas.
- f) Proponer la creación de nuevas Mesas Ejecutivas, en coordinación con los respectivos Vice Ministerios.
- g) Otras funciones que se le encargue.

Artículo 4.- Coordinador General del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas

4.1 El Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas está a cargo de un Coordinador General.

4.2 El Coordinador General del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se designa mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 El Coordinador General se encarga de:

- a) Conducir y gestionar al Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas.
- b) Gestionar el apoyo técnico y administrativo que se requiera para el funcionamiento de las Mesas Ejecutivas.
- c) Reportar permanentemente al Despacho Ministerial sobre el funcionamiento de las Mesas Ejecutivas.
- d) Elaborar informes trimestrales sobre el funcionamiento, avances y resultados de las Mesas Ejecutivas.
- e) Coordinar con el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización sobre las medidas que se adopten en las Mesas Ejecutivas, que estuviesen vinculadas a la Política Nacional de Competitividad y Productividad.
- f) Otras funciones que le sean encargadas por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Financiamiento

El Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, así como con los recursos provenientes de cooperaciones técnicas aceptadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Soporte y apoyo

El Ministerio de Economía y Finanzas dispone y adopta las acciones necesarias para brindar el soporte y apoyo que requiera el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas y las Mesas Ejecutivas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación y transferencia

Las Mesas Ejecutivas, conformadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas se adecúan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, ejerciendo la Secretaría Técnica de los mismos el Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas que se conforma mediante la presente norma. El acervo documentario se transfiere en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO Nº 003-2019-EF

Fe de Erratas del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-EF y publicado el día martes 8 de enero de 2019.

DICE:

“Artículo 7. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo

(...)

1.2 Los mecanismos que se establecen en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y disposiciones de carácter legal, como las contempladas en la Ley General de Sociedades.

1.3 Cuando las personas jurídicas o entes jurídicos no conozcan a su beneficiario final luego de haber aplicado los criterios previstos en los literales a) y b) de los párrafos 4.1 o 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo y en los párrafos 5.1 al 5.4 del artículo 5 o en el artículo 6, deben publicar este hecho en la página de inicio de su portal web, de manera permanente; y en caso no cuente con portal web, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en cada ejercicio fiscal. Este aviso se publica en los avisos judiciales del diario de mayor circulación de la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.”

DEBE DECIR:

“Artículo 7. Mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final a que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo

(...)

7.2 Los mecanismos que se establecen en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y disposiciones de carácter legal, como las contempladas en la Ley General de Sociedades.

7.3 Cuando las personas jurídicas o entes jurídicos no conozcan a su beneficiario final luego de haber aplicado los criterios previstos en los literales a) y b) de los párrafos 4.1 o 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo y en los párrafos 5.1 al 5.4 del artículo 5 o en el artículo 6, deben publicar este hecho en la página de inicio de su portal web, de manera permanente; y en caso no cuente con portal web, mediante la publicación de un aviso por una sola vez en cada ejercicio fiscal. Este aviso se publica en los avisos judiciales del diario de mayor circulación de la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.”

DICE:

**“Anexo
FORMATO DE LA PERSONA NATURAL QUE CALIFICA COMO BENEFICIARIO FINAL**

(...)

Fecha del Formato	
Condición de Beneficiario Final	PPNN - PPJJ - Propiedad (literal a) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - PPJJ - Control (literal b) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - PPJJ (literal c) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - Ente Jurídico (literal d) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)

(...)."

DEBE DECIR:

**“Anexo
FORMATO DE LA PERSONA NATURAL QUE CALIFICA COMO BENEFICIARIO FINAL
(...)”**

Fecha del Formato	
Condición de Beneficiario Final	PPNN - PPJJ - Propiedad (literal a) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - PPJJ - Control (literal b) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - PPJJ (literal c) del párrafo 4.1 del art. 4 D.Leg. 1372)
	PPNN - Ente Jurídico (Párrafo 4.2 del art. 4 D.Leg. 1372)

(...)”.

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal del Ministerio correspondiente al año fiscal 2019

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 011-2019-MEM-DM

Lima, 14 de enero de 2019

VISTOS: El Informe Nº 03-2019-MEM-OGA/ORH, de fecha 07 de enero de 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe Nº 042-2019-MEM-OGAJ, de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 019-82-INAP-DIGESNAP se aprobó la Directiva Nº 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público, estableciéndose en el punto 6.8 del numeral 6 que el Presupuesto Analítico de Personal es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien delegue expresamente esa competencia;

Que, el Presupuesto Analítico de Personal es un documento de gestión en el cual se considera la dotación presupuestal para los servicios específicos del personal permanente y eventual en función de la disponibilidad presupuestal;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 321-2018-MEM-DM, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 535-2018-MEM-DM, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas;

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración formula el proyecto de Presupuesto Analítico de Personal de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al año fiscal 2019, tomando como base para su formulación el Cuadro de Asignación de Personal - CAP vigente, aprobado con Resolución Ministerial Nº 321-2018-MEM-DM y el Presupuesto Inicial de Apertura - PIA de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas aprobado con Resolución Ministerial Nº 535-2018-MEM-DM;

Que, el numeral 6.8 de la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público aprobada por la Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, señala que el PAP será aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue en forma expresa esa competencia;

Que, asimismo, se han considerado los conceptos remunerativos establecidos por los Decretos Supremos N° 028-89-PCM y 051-91-PCM y los incrementos generales de remuneraciones dispuestos por normas expresas dentro del marco legal del régimen remunerativo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, adicionalmente, se ha previsto la dotación presupuestal para los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 y modificatorias, en atención a lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficios N° 2841-2018-MTPE/2.16 y 5224-2018-MTPE/2.16; así como la dotación presupuestal para los trabajadores reincorporados por mandato judicial;

Con las visaciones de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General del Ministerio de Energía y Minas, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 001-82-INAP-DNP - Directiva para la Formulación de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público aprobada por la Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP; el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, aprobado por Resolución Ministerial N° 321-2018-MEM-DM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al año fiscal 2019, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial deberá ser publicada en el Portal Institucional en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) y en la intranet institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

INTERIOR

Designan Prefecto Regional de Moquegua

RESOLUCION SUPREMA N° 007-2019-IN

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministro de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto Regional de Moquegua, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 89 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar al señor Mariano Asunción Velásquez Condori en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Mariano Asunción Velásquez Condori en el cargo de Prefecto Regional de Moquegua.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

Designan Prefecta Regional de Apurímac

RESOLUCION SUPREMA N° 008-2019-IN

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministro de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto Regional de Apurímac, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 89 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar a la señora Ivonne Contreras Camacho en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Ivonne Contreras Camacho en el cargo de Prefecta Regional de Apurímac.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

RESOLUCION SUPREMA Nº 010-2019-JUS

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO, el Oficio Nº 4950-2018-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo Nº 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 1068, estipula que los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución;

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1068, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 020-2017-JUS, de fecha 20 de enero de 2017, se designó al señor abogado Wilber Mateo Pumacahua Palomino, como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 20 de diciembre de 2018, el citado Consejo acordó proponer dar término a la designación del abogado Wilber Mateo Pumacahua Palomino, como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y proponer la designación de la abogada Jhony Elizabeth Pregúntegui Mantilla como Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo Nº 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del abogado Wilber Mateo Pumacahua Palomino, como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la abogada Jhony Elizabeth Pregúntegui Mantilla, como Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja

DECRETO SUPREMO N° 002-2019-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja, tiene por objeto establecer un marco normativo de promoción de los derechos de las personas de talla baja, instaurando una cultura de respeto a su condición física, el trato igualitario y no discriminatorio en la sociedad; así como alentar la inclusión de este sector vulnerable de la población en los planes, programas y proyectos que el Estado planifica y ejecuta;

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja establece que las personas de talla baja son aquellas que experimentan algunos de los trastornos genéticos o de crecimiento, alteración ósea, enfermedad o cualquier síndrome o alteración que produce una estatura considerablemente inferior al promedio de la población peruana;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja, dispuso que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo reglamenta dicha Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece como función del Poder Ejecutivo, el reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables establece como ámbito de su competencia, entre otros, la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja, desarrolla las definiciones más importantes que se vinculan con acciones directas del Estado, el ámbito de aplicación, la obligación de incorporar a esta población en los planes, programas y proyectos de las entidades del Estado, la responsabilidad de desarrollar investigaciones biomédicas, el diagnóstico temprano y tratamiento médico; la responsabilidad de incorporar en todo el sistema educativo nacional una cultura de respeto a las personas de talla baja, promoviendo el trato igualitario y asegurando una adecuada convivencia en las instituciones educativas; la responsabilidad de promover que las entidades públicas y privadas fomenten entornos de trabajo que integren a las personas de talla baja, entre otros aspectos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja, que consta de diez (10) artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación del Reglamento de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: www.gob.pe/mimp, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO
Ministra de Salud

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30687, LEY DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja; en adelante la Ley.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Actividades de concientización y sensibilización.-** Conjunto de acciones orientadas a promover la toma de conciencia y el respeto de las personas de talla baja, logrando la reflexión crítica que conlleve a asumir responsabilidades y emprender acciones necesarias para promover el respeto, el trato igualitario, la no discriminación y la inclusión de las personas de talla baja en los diferentes ámbitos sociales, económicos y políticos del país. Dichas actividades se deben desarrollar sin distinción, ni exclusión por motivos de raza, religión, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, filiación, o cualquier otro motivo.

2. **Accesible.-** Característica del servicio que asegura el acceso de las personas de talla baja en igualdad de condiciones que los demás, eliminando las barreras del entorno, que obstaculizan el disfrute de sus derechos.

3. **Aceptable.-** Característica del servicio que tiene en cuenta las necesidades de las personas de talla baja, conforme a su ciclo de vida.

4. **Adaptable.-** Característica del servicio prestado conforme al enfoque de diseño universal, adecuándose a los requerimientos, intereses y condiciones específicas de las personas de talla baja.

5. **Diagnóstico temprano.-** Empleo y uso de los recursos de salud disponibles, con el fin de objetivar tempranamente las deficiencias o riesgos en su fase inicial, contribuyendo a evitar la progresión de la severidad del daño.

6. **Investigación biomédica.-** Conjunto de actividades diseñadas para desarrollar o contribuir a un conocimiento generalizable relacionado con la salud del ser humano o de las poblaciones, pudiendo ser de carácter clínico o epidemiológico.

7. **Tratamiento en salud para las personas de talla baja.-** Entiéndase como el manejo integral en salud para las personas de talla baja, que contempla la provisión continua y de calidad de dichos servicios, orientada hacia la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud para las personas, en el contexto de su familia y comunidad. Dicha atención está a cargo de personal de la salud competente a partir de un enfoque biopsicosocial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todas las entidades públicas y/o privadas; y a las personas comprendidas en los alcances de la Ley N° 30687, Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja.

Artículo 4.- Enfoques

El presente Reglamento se aplica teniendo en cuenta los enfoques siguientes:

a) Enfoque de Derechos Humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención debe ser la realización y ejercicio pleno de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

b) Enfoque de Género

El enfoque de género es una forma de mirar la realidad identificando los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, reconociendo la existencia de circunstancias asimétricas, relaciones de poder e inequidades en la relación entre estos, construidas culturalmente, sobre la base de las diferencias biológicas. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, permitiendo conocer y explicar las causas que producen esas asimetrías y desigualdades, y a formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, entre otras) que contribuyan a superar las brechas sociales de género.

c) Enfoque Intercultural

Los servicios públicos se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención. Para ello, adaptan todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas,

valores y creencias) de sus usuarios e incorporan sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.

Artículo 5.- De la incorporación de las personas de talla baja en los planes, programas y proyectos

5.1 Las entidades del Estado de los tres niveles de gobierno adoptan medidas dirigidas a remover las barreras que impiden la inclusión social, económica y política de las personas de talla baja, incorporándolas en sus planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta sus respectivas competencias y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. Asimismo, promueven que los servicios sean accesibles, aceptables y adaptables para garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de las personas de talla baja.

5.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) brinda asistencia técnica a las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.1 del presente Reglamento.

Artículo 6.- De la investigación biomédica de las personas de talla baja

El Ministerio de Salud promueve la investigación biomédica que permita establecer la incidencia, prevalencia y causas que ocasionan las condiciones para que una persona tenga talla baja, con la finalidad de atender las enfermedades o síndromes que la originan. Para tal efecto, emite la normativa correspondiente.

Artículo 7.- Del diagnóstico temprano y tratamiento de las personas de talla baja

El Ministerio de Salud promueve acciones para realizar el diagnóstico temprano y el tratamiento de las condiciones secundarias de salud de las personas de talla baja, según los recursos y la tecnología disponible.

Artículo 8.- Inclusión y respeto de las personas de talla baja en el sistema educativo

El Ministerio de Educación incorpora en todas las etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas del sistema educativo nacional una cultura de respeto a las personas de talla baja, promoviendo el trato igualitario y asegurando una adecuada convivencia.

Las instituciones educativas públicas y privadas del sistema educativo nacional cuentan con la infraestructura, equipamiento y mobiliario accesible para las personas de talla baja, teniendo en cuenta sus características antropométricas, permitiendo su participación en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la institución educativa.

Artículo 9.- Inclusión de las personas de talla baja en el ámbito laboral

Las entidades públicas y privadas fomentan entornos de trabajo que integren a las personas de talla baja, asegurando las modificaciones y/o adaptaciones necesarias y adecuadas, requeridas en un caso particular, en el espacio físico, en el mobiliario y las herramientas de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales brindan la asesoría técnica y la orientación a los empleadores que lo soliciten.

Artículo 10.- De las actividades de concientización y sensibilización

Las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno realizan actividades de concientización y sensibilización para el trato igualitario, la no discriminación y la inclusión de las personas de talla baja, en el marco del Día Nacional de la Persona de Talla Baja.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de la normativa que permita el diagnóstico temprano, la investigación biomédica y el tratamiento de las personas de talla baja

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, emite la normativa que permita el diagnóstico temprano, la investigación biomédica y el tratamiento de las personas de talla baja.

Segunda.- Incorporación de las personas de talla baja en los planes, programas y proyectos

Las entidades de los tres niveles de gobierno adecúan sus planes, programas y proyectos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, teniendo en cuenta sus respectivas competencias y su disponibilidad presupuestal, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Del alcance, beneficios y derechos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Las personas de talla baja para acceder a los beneficios y derechos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, deben cumplir con lo previsto en dicha ley.

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre leguminosas, envase y embalaje, azúcar, alimentos cocidos de reconstitución instantánea, muebles y otros

RESOLUCION DIRECTORAL N° 046-2018-INACAL-DN

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO: El acta de fecha 28 de diciembre de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Cereales, leguminosas y productos derivados, b) Gestión de la calidad e inocuidad alimentaria, c) Envase y embalaje, d) Panadería, pastelería y galletería, e) Alimentos envasados. Rotulado, f) Azúcar y derivados, g) Alimentos para regímenes especiales, h) Productos forestales maderables transformados, i) Explosivos y accesorios de voladura, j) Fertilizantes y sus productos afines, k) Plaguicidas de uso agrícola, l) Accesibilidad al medio físico, m) Defensa civil - seguridad de la sociedad, n) Gestión de activos y riesgos, o) Bioseguridad en organismos vivos modificados, p) Productos agroindustriales de exportación, q) Sacha Inchi y sus derivados, r) Café, s) Aceites, t) Tecnología para el cuidado de la salud, u) Seguridad de juguetes y útiles de escritorio para niños, y v) Informática en la salud, proponen aprobar 34 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 30 Normas Técnicas Peruanas, sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el informe N°016-2018-INACAL/DN.PN de fecha 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Normalización señaló que los proyectos de normas técnicas peruanas, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°121-2018-INACAL-PE, en sesión de fecha 28 de diciembre del presente año, acordó por unanimidad aprobar 34 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 30 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP 205.090:2018	LEGUMINOSAS. Tarwi o chocho. Grano desamargado. Requisitos y método de ensayo. 1ª Edición
NTP-ISO 22000:2018	Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria. 3ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 22000:2014
NTP 311.501:2018	ENVASE Y EMBALAJE. Especificación normalizada para películas de polietileno de baja densidad para uso general y de envasado. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.501:2007
NTP 206.002:2018	PANADERÍA, PASTELERÍA Y GALLETERÍA. Bizcochos. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 206.002:1981 (revisada el 2016)
NTP 106.007:2018	LEVADURAS. Levadura industrial para panificación. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.180:1981 (revisada el 2012)
NTP-CODEX CAC/GL 23:2018	DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX CAC/GL 23:2012
NTP 207.005:2018	AZÚCAR. Determinación de humedad en azúcar por pérdida en el secado. 6ª Edición Reemplaza a la NTP 207.005:2010
NTP 207.009-1:2018	AZÚCAR. Determinación del color en solución de azúcar cruda, azúcar rubia y jarabes a pH 7,0. 6ª Edición

	Reemplaza a la NTP 207.009-1:2010
NTP 207.050:2018	AZÚCAR. Métodos de ensayos microbiológicos en el azúcar rubia. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 207.050:2013
NTP 207.008-1:2018	AZÚCAR. Determinación de cenizas conductimétricas. Parte 1: Azúcar blanca directa y refinada. 6ª Edición Reemplaza a la NTP 207.008-1:2010
NTP 209.264:2018	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de humedad. Método gravimétrico. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 209.264:2013 y a la NTP 209.264:2013/COR 1:2013
NTP 209.263:2018	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de grasa. Método gravimétrico. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 209.263:2013 y a la NTP 209.263:2013/COR 1:2013
NTP 200.014:2018	MUEBLES. Cunas y cunas plegables de uso doméstico para niños. Requisitos de seguridad. 1ª Edición
NTP 200.016:2018	MUEBLES. Muebles contenedores para cocina y uso doméstico. Requisitos de seguridad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 260.032:2014
NTP 251.039:2018	MADERA. Tableros de madera contrachapados. Dimensiones. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 251.039:1979 (Revisada el 2010)
NTP 311.294:2018	EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Conector para cordón de ignición. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 311.294:2008 (revisada el 2017)
NTP 311.551:2018	FERTILIZANTES FOLIARES. Especificaciones. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 311.551:2012
NTP 319.247:2018	PLAGUICIDAS. Material insoluble en acetona. Método de ensayo. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 319.247:2014
NTP-ISO 16122-1:2018	Maquinaria agrícola y forestal. Inspección de pulverizadores en uso. Parte 1: Generalidades. 1ª Edición
NTP 873.001:2018	SEÑALIZACIÓN PARA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EDIFICACIONES.

	Señalización braille, piso táctil o podotáctil y planos hápticos. 1ª Edición
NTP-ISO 22315:2018	Seguridad de la sociedad. Evacuación masiva. Directrices para la planificación. 1ª Edición
NTP-ISO 37500:2018	Directrices sobre contratación externa (outsourcing). 1ª Edición
NTP-ISO 21572:2018	Productos alimenticios. Análisis de biomarcadores moleculares. Métodos basados en proteínas. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 21572:2012
NTP 011.451:2018	GRANOS ANDINOS. Harina de quinua. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.451.2013
NTP 205.061:2018	GRANOS ANDINOS. Hojuelas de quinua. Requisitos. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 205.061:2013
NTP 012.500:2018	ARÁNDANOS. Términos y definiciones. 1ª Edición
NTP 151.402:2018	SACHA INCHI. Buenas prácticas agrícolas para el cultivo de Sacha Inchi. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 151.402:2012, NTP 151.402:2012/ENM 1:2014, GP 050:2013/ COR 1:2014 y a la GP 050:2013
NTP 209.027:2018	CAFÉ. Café verde. Requisitos. 5ª Edición Reemplaza a la NTP 209.027:2013
NTP-CODEX STAN 329:2018	NORMA PARA ACEITES DE PESCADO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 312.008:1974(Revisada el 2010)
NTP 231.167:2018	DISPOSITIVOS MÉDICOS. Gasa absorbente de algodón para uso medicinal. Requisitos y métodos de ensayo. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 231.167:2009
NTP 325.006:2018	DISPOSITIVOS MÉDICOS. Gasa absorbente de algodón y rayón para uso medicinal. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP 324.001-3:2018	SEGURIDAD DE LOS JUGUETES. Parte 3: Migración de elementos contaminantes. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 324.001-3:2015
NTP-ISO 8124-2:2018	Seguridad de los juguetes. Parte 2: Inflamabilidad. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8124-2:2011 (revisada el 2016)

NTP-ISO/HL7 10781:2018 Informática en la salud. Modelo funcional
HL7 de los sistemas de información de
historias clínicas electrónicas (MF SIHCE).
1ª Edición

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-ISO 22000:2014	SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria. 2ª Edición
NTP 311.501:2007	PLÁSTICOS. Especificación estándar para las películas de polietileno. Polietileno de baja densidad para uso general y de envasado
NTP 206.002:1981 (revisada el 2016)	BIZCOCHOS. Requisitos. 1a Edición
NTP 209.180:1981 (revisada el 2012)	LEVADURAS. Levadura industrial para panificación. Definiciones y requisitos. 1ª Edición
NTP-CODEX CAC/GL 23:2012	ETIQUETADO. Uso de declaraciones nutricionales y saludables. 1ª Edición
NTP 207.005:2010	AZÚCAR. Determinación de humedad en azúcar por pérdida en secado. 5ª Edición
NTP 207.009-1:2010	AZÚCAR. Determinación del color en solución de azúcar cruda, azúcar rubia y jarabes a pH 7,0. 5ª Edición
NTP 207.050:2013	AZÚCAR. Métodos de ensayos microbiológicos en el azúcar rubia. 1ª Edición
NTP 207.008-1:2010	AZÚCAR. Determinación de cenizas conductimétricas. Parte 1: Azúcar blanca directa y refinada. 5ª Edición
NTP 209.264:2013	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de humedad. Método gravimétrico. 2ª Edición
NTP 209.264:2013/COR 1:2013	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de humedad. Método gravimétrico. 1ª Edición
NTP 209.263:2013	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de grasa. Método gravimétrico. 2ª Edición
NTP 209.263:2013/COR 1:2013	ALIMENTOS COCIDOS DE RECONSTITUCIÓN INSTANTÁNEA. Determinación de grasa. Método

	gravimétrico. 1ª Edición
NTP 260.032:2014	MUEBLES. Armarios y otros muebles similares para guardar de uso institucional y doméstico. Especificación para la inclusión de vidrios en la construcción de muebles distintos a mesas y coches, incluye gabinetes, sistemas de repisas, espejos para colgar y auto soportados. 2ª Edición
NTP 251.039:1979 (Revisada el 2010)	TABLEROS DE MADERA CONTRACHAPADOS. Dimensiones. 1ª Edición
NTP 311.294:2007 (revisada el 2017)	EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS DE VOLADURA. Conector para cordón de ignición. Requisitos. 2ª Edición
NTP 311.551:2012	FERTILIZANTES FOLIARES. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 319.247:2014	PLAGUICIDAS. Determinación del material insoluble en acetona. 2ª Edición
NTP-ISO 21572:2012	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Métodos de análisis para la detección de organismos modificados genéticamente y productos derivados. Métodos basados en las proteínas. 1ª Edición
NTP 011.451:2013	GRANOS ANDINOS. Harina de quinua. Requisitos. 1ª Edición
NTP 205.061:2013	GRANOS ANDINOS. Hojuelas de quinua. Requisitos. 2ª Edición
NTP 151.402:2012	SACHA INCHI. Buenas prácticas agrícolas para el cultivo de Sacha Inchi (<i>Plukenetia volubilis</i> Linneo). 1ª Edición
NTP 151.402:2012/ENM 1:2014	SACHA INCHI. Buenas Prácticas Agrícolas para el cultivo de Sacha Inchi (<i>Plukenetia volubilis</i> Linneo). 1ª Edición
GP 050:2013/COR 1:2014	SACHA INCHI. Guía de interpretación de la NTP 151.402:2012 SACHA INCHI. Buenas prácticas agrícolas para el cultivo de Sacha Inchi (<i>Plukenetia volubilis</i> Linneo). 1ª Edición
GP 050:2013	SACHA INCHI. Guía de interpretación de la NTP 151.402:2012 SACHA INCHI. Buenas prácticas agrícolas para el cultivo de Sacha Inchi (<i>Plukenetia volubilis</i> Linneo). 1ª Edición
NTP 209.027:2013	CAFÉ. Café verde. Requisitos. 4ª. Edición
NTP 312.008:1974(Revisada el 2010)	ACEITES MARINOS. Aceite de

	anchoveta modificado. Requisitos. 1ª Edición
NTP 231.167:2009	GASA ABSORBENTE ASÉPTICA DE ALGODÓN Y GASA ABSORBENTE ESTÉRIL DE ALGODÓN PARA USO MEDICINAL. Requisitos y métodos de ensayo. 2ª Edición
NTP 324.001-3:2015	SEGURIDAD DE LOS JUGUETES. Parte 3: Migración de elementos contaminantes. 2ª Edición
NTP-ISO 8124-2:2011 (revisada el 2016)	Seguridad de los juguetes. Parte 2: Inflamabilidad. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

RELACIONES EXTERIORES

Nombran a Embajador del Perú en la República de Austria para desempeñarse simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Eslovaca

RESOLUCION SUPREMA Nº 008-2019-RE

Lima, 14 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Suprema Nº 142-2018-RE, que nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Verbal Nº 086555/2018-DIPL-0184650, de 27 de diciembre de 2018, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de la República Eslovaca, comunica que el Gobierno de Eslovaquia ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante dicho país, con residencia en Viena;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 13, del Despacho Viceministerial, de 3 de enero de 2019; y, el Memorándum (PRO) Nº PRO00002/2019, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 2 de enero de 2019;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Austria, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Eric Edgardo Guillermo Anderson Machado, para que se

desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República Eslovaca, con residencia en Viena, República de Austria.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Perth, Australia

RESOLUCION SUPREMA Nº 009-2019-RE

Lima, 14 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Suprema Nº 277-2017-RE, de 24 de noviembre de 2017, que resuelve dar por terminadas las funciones de la señora Flor de María Canning como Cónsul Honoraria del Perú en la ciudad de Perth, Australia, con jurisdicción en todo el estado de Western Australia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota verbal PRB Nº 18/349, de 22 de noviembre de 2018, el Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Australia manifestó la conformidad de su gobierno para el nombramiento del señor José Eduardo Bernedo Acosta como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Perth, Australia, con jurisdicción en todo el estado de Western Australia;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de la Jefatura de los Servicios Consulares del Perú en Sydney y del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Australia;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 11) de la Constitución Política del Perú, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2005-RE, de 05 de octubre de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al señor José Eduardo Bernedo Acosta como Cónsul Honorario del Perú en la ciudad de Perth, Australia, con jurisdicción en todo el Estado de Western Australia.

Artículo 2.- Extenderle las Letras Patentes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no irrogará gastos al Estado peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES

Ministro de Relaciones Exteriores

Pasan a situación de retiro a Ministro en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCION SUPREMA Nº 010-2019-RE

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO:

El Informe Escalafonario (OAP) Nº 0238/2018, de 31 de diciembre de 2018, de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobada por el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema; la determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe Escalafonario (OAP) Nº 0238/2018, ha señalado que el Ministro en el Servicio Diplomático de la República Julio Enrique Belaunde Vargas, cumplirá el 1 de febrero de 2019, 20 años en la categoría, por lo que corresponde su pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley Nº 28091;

De conformidad con la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pasar a la situación de retiro al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Julio Enrique Belaunde Vargas, el 1 de febrero de 2019, por cumplir veinte años en la categoría.

Artículo 2.- Dar las gracias al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Julio Enrique Belaunde Vargas, por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Ratifican alerta amarilla para reducir los riesgos en salud por alerta epidemiológica en los establecimientos de salud y la oferta móvil complementaria instalada, en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION MINISTERIAL N° 033-2019-MINSA

Lima, 14 de enero del 2019

Visto, la Nota Informativa N° 049-2019-DG/DIGERD de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley antes señalada, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, señala que la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, encargado del planeamiento estratégico para desarrollar en el sector salud los componentes, procesos y sub procesos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Coordina con los órganos competentes del Ministerio de Salud, la atención de emergencias sanitarias que correspondan; así como la prevención y control de riesgo de desastres;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 517-2004-MINSA se aprobó la Directiva Administrativa N° 036-2004-MINSA-V.01, "Declaratoria de Alertas en Situaciones de Emergencias y Desastres", cuyo objeto es establecer los lineamientos y procedimientos para la aplicación de la Declaratoria de Alertas ante emergencias y desastres a nivel nacional, con la finalidad de disminuir/evitar el daño y preparar la respuesta adecuada;

Que, la precitada Directiva dispone que la Alerta Amarilla es la situación que se establece cuando se recibe información sobre el inminente o alta probabilidad de ocurrencia de un evento adverso o destructivo, lo cual determina que las dependencias de salud efectúen las acciones de preparación para la posible ejecución de tareas específicas de autoprotección y de auxilio;

Que, por Resolución Ministerial N° 051-2017-MINSA, se declaró alerta amarilla en los Establecimientos de Salud a nivel nacional, por los efectos de las lluvias intensas, a partir de la publicación de la referida Resolución Ministerial y hasta que el Ministerio de Salud declare concluida la referida alerta, previo pronunciamiento de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud, que tal situación ha dejado de ser una amenaza para la población;

Que, según el Reporte de Situación N° 004-2019-COE SALUD-DIGERD, el 13 de enero de 2019, a las 06:00 horas, se produjo la ruptura del tubo colector con posterior anegamiento de aguas servidas en la avenida Tusilagos, a la altura de la cuadra 12 de avenida Próceres de la Independencia, Distrito de San Juan de Lurigancho y el Ministerio de Salud, a través del Grupo de Trabajo de Gestión del Riesgo de Desastres aprobado con Resolución Ministerial N° 815-2018-MINSA, presidido por la Ministra de Salud y con la Secretaría Técnica de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud - DIGERD, ha activado su Plan de Contingencia para reducir los riesgos en salud por alerta epidemiológica en el Distrito de San Juan de Lurigancho y brindar la atención médica y de salud mental a la población afectada;

Que, mediante Alerta Epidemiológica AE-CDC-003-2019, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades dispone que todos los establecimientos de la jurisdicción de la Red de Salud de San Juan de Lurigancho cumplirán con lo establecido en la Norma Técnica de Salud 053-MINSA/DGE-V.01, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 1019-2006-MINSA para la Vigilancia Epidemiológica con posterioridad a

desastres y otras emergencias sanitarias en el Perú, así como la implementación por parte de la Dirección Integrada de Redes de Salud Lima Centro, del monitoreo de las recomendaciones de dicha alerta, en coordinación con el CDC;

Que, tomando en cuenta la situación descrita precedentemente y conforme a lo recomendado en el documento del visto, resulta necesario reiterar la alerta amarilla declarada mediante Resolución Ministerial N° 051-2017-MINSA, disponiéndose la adopción, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, de medidas adicionales a las ya establecidas en la Resolución Ministerial N° 051-2017-MINSA, a efecto de proteger y salvaguardar la salud de la población, con énfasis en aquella población más vulnerable;

Que, mediante el Informe N° 012-2019-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la alerta amarilla para reducir los riesgos en salud por alerta epidemiológica en los establecimientos de salud y la oferta móvil complementaria instalada, a través de puestos médicos de avanzada, en el Distrito de San Juan de Lurigancho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que se mantiene la vigencia de la Resolución Ministerial N° 051-2017-MINSA.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 015-2019-MTC-01

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad y

que estos diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina y regula el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, en adelante los Lineamientos, que regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; y establece que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, de acuerdo a los artículos 44 y 45 de los Lineamientos, el Reglamento de Organización y Funciones se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización; y que la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones se aprueba por Resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2018-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria Final que la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprueba por Resolución Ministerial en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la aprobación del citado Decreto Supremo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2018-MTC, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aprobación de dicha norma, emite las disposiciones necesarias mediante Resolución Ministerial, para la implementación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como, establecer disposiciones que permitan su implementación, sin afectar la operatividad de la entidad;

Que, con Informe N° D000001-2019-PCM/SSAP-FSC la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros opina favorablemente respecto a la propuesta;

De conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y el Decreto Supremo N° 022-2018-MTC, aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

Apruébase la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, que consta de dos (02) títulos, ciento diecinueve (119) artículos y dos Anexos que contienen la Estructura Orgánica y el Organigrama del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, documentos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano. La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es publicada en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la entidad (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Disposiciones sobre la implementación del Reglamento de Organización y Funciones del MTC

En tanto se apruebe el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y hasta la implementación de las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, siguen operativas los órganos y unidades orgánicas contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 016-2019-MTC-01.02

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en adelante ATU, tiene por objeto de garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao, en adelante el SIT, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30900, establece la creación de la ATU, como un organismo técnico especializado adscrito al MTC, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, cuyo objetivo es el organizar, implementar y gestionar el SIT, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el MTC y los que resulten aplicables;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, establece que el Poder Ejecutivo aprueba la norma reglamentaria correspondiente, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el proyecto de Reglamento de la Ley N° 30900, tiene por objeto desarrollar las competencias otorgadas a la ATU y sus funciones generales; así como el SIT, los servicios complementarios, que vincule a los operadores, conductores y usuarios del SIT y el Sistema Único de Recaudo;

Que, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en

vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta^(*);

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, es necesario expedir la Resolución Ministerial que dispone la difusión del referido proyecto de Reglamento de la Ley N° 30900, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01 que aprueba la Directiva N° 010-2018-MTC-01 “Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Los comentarios y/o aportes sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, con atención a la Directora General de la Dirección General de Transporte Terrestre, a Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de diversas Unidades Ejecutoras del Sector Salud para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados SIS en el marco de los convenios suscritos

RESOLUCION JEFATURAL N° 007-2019-SIS

Lima, 14 de enero de 2019

VISTOS: El Informe N° 001-2019-SIS/GNF-SGGS/EAVR con Proveído N° 011-2019-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento; el Informe N° 002-2019-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 005-2019-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, el Informe N° 004-

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “propuesta”, debiendo decir: “propuestas”.

2019-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 013-2019-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, y el Informe N° 015-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 015-2019-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Seguro Integral de Salud - SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados. Asimismo, el numeral 16.2 del mismo artículo señala que las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano. Finalmente, el numeral 16.3 del acotado señala que la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite f.5 del inciso f del numeral 16.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, a fin de garantizar el uso adecuado de los fondos transferidos, mediante el numeral 7.1 del Acápite 7 de la Directiva Administrativa N° 001-2017-SIS-GNF-V.01 «Directiva Administrativa para el Monitoreo, Supervisión y Seguimiento de las Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud», aprobada con Resolución Jefatural N° 275-2017-SIS, se dispone que la Gerencia de Negocios y Financiamiento "es responsable de la Gestión del Proceso de monitoreo, seguimiento y supervisión, del cumplimiento de los fines de las transferencias financieras que se efectúan a las UE/UGIPRESS e IPRESS Públicas en el marco de los Convenios de Gestión y normatividad vigente";

Que, según información proporcionada por la Gerencia de Negocios y Financiamiento mediante Informe N° 001-2019-SIS/GNF-SGGS/EAVR y Proveído N° 011-2019-SIS/GNF, con fecha 28 de diciembre de 2018, el Seguro Integral de Salud - SIS, el Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Instituto Materno Perinatal, el Instituto Nacional de Salud del Niño, el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, el Instituto Nacional de Oftalmología - Dr. Francisco Contreras Campos, el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi, el Instituto Nacional de Rehabilitación - Dra. Adriana Rebaza Flores, el Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, el Hospital Hermilio Valdizán, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, Lima Este, Lima Norte y Lima Sur celebraron respectivos Convenios para el Financiamiento de las Prestaciones de Salud brindadas a sus asegurados, con el objeto de establecer el mecanismo, modalidad y condiciones de pago que garanticen la atención integral de los asegurados del SIS;

Que, a través del informe citado precedentemente, la Gerencia de Negocios y Financiamiento concluyó que habiéndose suscritos los catorce (14) Convenios previamente referidos y a fin de cumplir con los términos pactados, resulta necesario realizar la programación de transferencia financiera por un importe total de S/ 409,976,178.00 (Cuatrocientos nueve millones novecientos setenta y seis mil ciento setenta y ocho y 00/100 soles), correspondiendo el monto de S/ 66,354,817.00 (Sesenta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diecisiete y

00/100 soles) a pago capitado “tramo fijo” y S/ 343,621,361.00 (Trescientos cuarenta y tres millones seiscientos veintiún mil trescientos sesenta y uno y 00/100 soles) a pago por servicios “primera transferencia”;

Que, mediante Informe N° 002-2019-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 005-2019-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001 hasta por la suma de S/ 440,595,812.00 (Cuatrocientos cuarenta millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos doce y 00/100 soles), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, correspondiente a las transferencias financieras a favor de las unidades ejecutoras de Lima Metropolitana y Gobierno Nacional en mérito a los Convenios suscritos;

Que, según el Informe N° 004-2019-SIS/GNF-SGF/PMRA con Proveído N° 013-2019-SIS/GNF, la Gerencia de Negocios y Financiamiento realizó el cálculo del importe a transferir a cada una de las cuatro (4) DIRIS y diez (10) IPRESS mencionadas previamente, por lo que propuso efectuar la transferencia de los recursos financieros a dichas Unidades Ejecutoras, por el monto total ascendente a S/ 409,976,178.00 (Cuatrocientos nueve millones novecientos setenta y seis mil ciento setenta y ocho y 00/100 soles), de los cuales S/ 66,354,817.00 (Sesenta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diecisiete y 00/100 soles) corresponden al Pago por Capitado “Tramo fijo” y S/ 343,621,361.00 (Trescientos cuarenta y tres millones seiscientos veintiún mil trescientos sesenta y uno y 00/100 soles) corresponden al Pago por Servicios “Primera transferencia”, con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios;

Que, mediante Informe N° 015-2019-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 015-2019-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por los órganos técnicos, considera viable emitir la Resolución Jefatural de Transferencia Financiera a favor de las Unidades Ejecutoras que se detallan en el Anexo de la misma, para el financiamiento de los prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS;

Con el visto del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de **S/ 409,976,178.00 (CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES)**, con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en los términos y a favor de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud descrito en el Anexo - Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios Enero 2019, que forma parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados SIS en el marco de los convenios suscritos.

Artículo 2.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada en el artículo 1 precedente no podrán ser destinados, bajo responsabilidad de la entidad que recibe la transferencia, para fines distintos para los cuales han sido autorizados.

Artículo 3.- La Gerencia de Negocios y Financiamiento del Seguro Integral de Salud, en el ámbito de sus competencias, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la transferencia que se aprueba a través de la presente Resolución Jefatural, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento la publicación del reporte que detalle la transferencia descrita en el Anexo de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud - SIS, <http://www.sis.gob.pe>.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 013-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar al señor Miguel Ángel Unda Hinojosa, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley Nº 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir del 14 de enero de 2019, al señor Miguel Ángel Unda Hinojosa en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidenta del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de diciembre de 2018

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 005-2019-INGEMMET-PE

Lima, 10 de enero de 2019

VISTO, el Informe N° 002-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, y con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de diciembre de 2018, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CÓRDOVA
Presidente Ejecutivo

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Modifican el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2019-OEFA-CD

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO: El Informe N° 008-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, el Numeral 10.1 del Artículo 10 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que el OEFA cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa;

Que, el Numeral 10.2 del Artículo 10 de la Ley N° 29325 establece que el TFA cuenta con Salas Especializadas, cuya conformación y funcionamiento se regulan mediante Resolución de Consejo Directivo; y, que

los vocales del TFA son elegidos, previo concurso público, por Resolución de Consejo Directivo, por un período de cuatro (4) años;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD se aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, RITFA), con el objeto de regular su organización y funciones;

Que, los Numerales 17.2 y 17.3 del Artículo 17 del RITFA, establecen que el presidente de la Sala Plena del TFA será designado por el Consejo Directivo por un período de un (1) año, ejerciendo el cargo con exclusividad y no siendo posible la reelección, a fin de garantizar el carácter rotativo de la designación;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2015-OEFA-CD se designó, entre otros, al señor César Abraham Neyra Cruzado (en adelante, el señor Neyra) como Vocal de la Primera Sala Especializada del TFA del OEFA, con efectividad a partir del 4 de mayo de 2015;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2018-OEFA-CD, se dispuso que el señor Neyra ejerza el cargo de Presidente de la Sala Plena del TFA, con efectividad a partir del 20 de abril de 2018, asumiendo exclusivamente las funciones de dicho cargo, según lo dispuesto en el Artículo 17 del RITFA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2019-OEFA-CD, se dispuso aceptar la renuncia del señor Neyra y declarar la vacancia del cargo de Vocal del TFA, con efectividad a partir del 8 de enero de 2019;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2019-OEFA-CD se designa a los señores Hebert Eduardo Tassano Velaochaga y César Abraham Neyra Cruzado, como Vocales de la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, en el documento de visto se sustenta: (i) la necesidad de modificar el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de establecer que el Presidente de la Sala Plena puede ejercer dicho cargo por un periodo menor a un año siempre que existan causas debidamente justificadas; (ii) modificar la conformación de la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera establecida por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA-CD; y, (iii) designar al Vocal que asumirá las funciones de Presidente de la Sala Plena del TFA, con efectividad a partir del 9 de enero de 2019 y hasta la aprobación del nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo N° 003-2019, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 001-2019 del 10 de enero de 2019, el Consejo Directivo aprobó: (i) la modificación del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental; (ii) la modificación de la conformación de la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera; y, (iii) la designación del Presidente de la Sala Plena del TFA;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Literal n) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Numeral 17.2 del Artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-OEFA-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Conformación de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental
(...)”

17.2 El presidente de la Sala Plena será designado por el Consejo Directivo por un período de un (1) año, no siendo posible la reelección, a fin de garantizar el carácter rotativo de la designación. Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas el Consejo Directivo podrá designar al Presidente de la Sala Plena por un periodo menor. El Presidente de la Sala Plena tiene voto dirimente en las sesiones de la Sala.”

Artículo 2.- Modificar, con efectividad a partir del 9 de enero de 2019, los Artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA-CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“**Artículo 1.-** El Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA cuenta con una (1) Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, conformada por cuatro (4) Vocales.

Artículo 2.- La Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA estará integrada por los siguientes Vocales:

Señor Rafael Mauricio Ramírez Arroyo
Señora Carla Lorena Pegorari Rodríguez
Señor Marcos Martín Yui Punin
Señor Hebert Eduardo Tassano Velaochaga”

Artículo 3.- Designar al señor César Abraham Neyra Cruzado, Vocal del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el cargo de Presidente de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, conforme a lo establecido en el Numeral 17.2 del Artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD; con efectividad a partir del 9 de enero de 2019 y hasta la aprobación del nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

Designan temporalmente Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2019-OEFA-PCD

Lima, 14 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo, tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Literal g) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, dispone que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho a gozar de licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales;

Que, el Literal a) del Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (en adelante, **el Reglamento**), dispone que la obligación de prestación de servicios del trabajador, sujeto al régimen del Decreto

Legislativo N° 1057, se suspende por los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que, el Artículo 11 del Reglamento, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un directivo superior o empleado de confianza de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Puestos de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, la Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -cargo previsto como de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OEFA, aprobado por Resolución Ministerial N° 79-2018-MINAM- ha solicitado licencia por enfermedad, de conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 12 del Reglamento;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar temporalmente, en tanto dure la referida licencia, a el/la servidor/a que desempeñará las funciones del cargo de Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Literal g) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; el Literal a) del Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente a la señora Maribel Neraida Maguiña Mesta, Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, en adición a sus funciones, en el cargo de Subdirectora de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad del 10 hasta el 23 de enero de 2019, inclusive.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Modifican Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2019-SUNEDU-CD

Lima, 14 de enero del 2019

VISTOS:

El Informe N° 001-2019-SUNEDU-02-15, de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos; el Informe N° 005-2019-SUNEDU-03-08-02, de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Informe N° 02-2019-SUNEDU-03-07, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-06, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica;

Mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, el TUPA), que fue modificado mediante Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU;

El numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del sector, o por resolución del titular del organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por resolución de consejo directivo de los organismos reguladores, resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, decreto regional o decreto de alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo;

En esa misma línea, el artículo 19 de los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, prevé que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, el incremento de derecho de tramitación o requisitos, se aprueba por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados;

Mediante Informe N° 001-2019-SUNEDU-02-15, de fecha 04 de enero del 2019, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos remitió a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la actualización de las tablas ASME y diagramas de bloques del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, por lo que solicitó se determine si corresponde modificar el derecho de tramitación del citado procedimiento administrativo;

Con Informe N° 005-2019-SUNEDU-03-08-02, de fecha 07 de enero del 2019, la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración realizó el cálculo del derecho de tramitación del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero, concluyendo que este debe ser actualizado a la suma de trescientos veinticinco y 10/100 Soles (S/ 325.10);

A través del Informe N° 02-2019-SUNEDU-03-07, de fecha 07 de enero del 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica la propuesta de modificación de TUPA que plantea la reducción del derecho de tramitación del procedimiento de reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero de seiscientos cuarenta y cinco y 00/100 Soles (S/ 645.00) a la suma de trescientos veinticinco y 10/100 Soles (S/ 325.10);

Mediante Informe N° 012-2019-SUNEDU-03-06, de fecha 09 de enero del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que considerando que la modificación de TUPA propuesta por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no plantea la creación de nuevos procedimientos o el incremento de derechos de tramitación o requisitos, el órgano competente para aprobar la modificación del TUPA es el Consejo Directivo, como órgano de dirección de la entidad, que cuenta con habilitación legal para aprobar documentos de gestión y documentos normativos;

El artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, define al Consejo Directivo como el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU, responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. En ese mismo sentido, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu,

aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, precisa que el Consejo Directivo es el órgano de dirección de la entidad;

De otro lado, según dispone el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones, el Consejo Directivo es el órgano competente para aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión SCD N° 002-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU y modificado mediante Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución, y su Anexo, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ratifican a miembros titulares y alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA N° 1-2019-SP-CS-PJ

Lima, 10 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 003-2018-SP-CS-PJ, mediante la cual se designó como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, para el Año Judicial 2018, a los señores Francisco Artemio Távora Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Jueces Supremos Titulares y como Miembros Alternos a los señores Carlos Giovanni Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueces Supremos Titulares.

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Legislativa N° 011-2004-CR, mediante la cual se modificó el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

Segundo: El 28 de diciembre de 2004, por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, se aprobó el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, el mismo que en su artículo 4 inciso 2, establece que dicha comisión estará integrada por tres Vocales Supremos Titulares, la misma que será anual; y en ese mismo acto se elegirán dos Jueces Supremos Titulares, como miembros alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.

Tercero: Habiendo vencido el periodo de designación de los señores Jueces Supremos como miembros de la citada Comisión, resulta necesario designar a los integrantes para el Año Judicial 2019.

Por tales fundamentos, estando al Acuerdo N° 5-2019 de la Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ratificar como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2019, a los señores Francisco Artemio Távora Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Jueces Supremos Titulares.

Artículo Segundo.- Ratificar como Miembros Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2019, a los señores Carlos Giovani Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueces Supremos Titulares.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Presidente del Congreso de la República, al Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, así como a los señores Magistrados designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 041-2019-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 11 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 443-2018-P-CSJLI-PJ, de fecha 06 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco miembros, cuya conformación es la siguiente: 1) El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside; 2) el Juez Superior Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; 3) Un Juez Superior designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de la Corte Superior, cuando sea un Juez Superior en ejercicio; 4) Un Juez Especializado elegido por los Jueces Especializados del Distrito Judicial; y, 5) Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 443-2018-P-CSJLI-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha ocho de diciembre del año 2018, se proclama al Señor Juez Superior Titular doctor Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y a la señora Jueza Superior Titular doctora María Delfina Vidal La Rosa Sánchez, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA -, para el periodo 2019-2020.

Que, atendiendo a la elección de las nuevas autoridades de este distrito judicial, que se proclaman en la resolución de vista, resulta necesario establecer una nueva conformación del órgano colegiado de gestión distrital, a

efecto de la continuidad de sus actividades, procediendo con arreglo a sus funciones y atribuciones establecidas en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto, en ejecución de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo Distrital en sesión de la fecha y en uso de las facultades conferidas en el artículo 90 inciso 6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a lo establecido en el artículo 95 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la manera siguiente:

Dr. Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien lo presidirá;

Dra. María Delfina Vidal La Rosa Sánchez
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA

Dr. Rolando Alfonzo Martel Chang
Juez Superior Titular, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin
Juez Especializada Titular, representante de los Jueces Especializados

Dr. Freddy Hernán Vicente Montes
Representante del Colegio de Abogados de Lima.

Actuando como Secretario del Consejo Ejecutivo Distrital, el Abogado Renato Paúl Cobos Quenaya.

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional e integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

Incorporan magistradas a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, reconforman y conforman salas superiores y designan jueces supernumerarios en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 042-2019-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Lima, 14 de enero del 2019

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el ingreso número 14741-2018 la doctora Mercedes Dolores Gómez Marchisio, Juez Superior Titular, Presidenta Titular del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 informa que con fecha 13 de enero del presente año concluirán sus labores en dicho Jurado Electoral Especial, siendo así, solicita su reincorporación a esta Corte Superior de Justicia de Lima a partir del día 14 de enero del presente año.

Que, vista el Acta de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital realizada el día 11 de enero del presente año mediante la cual se aprobó la conformación de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, nómina en la cual se incluye a la doctora Emilia Bustamante Oyague, Juez Superior Titular en reemplazo de la

doctora Ángela Graciela Cárdenas Salcedo, Juez Superior Titular quien declinó a la conformación de dicho órgano de control para el presente año judicial.

Que, mediante el ingreso número 00884-2019 la doctora Luz María Capuñay Chávez, Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 14 al 31 de enero del presente año.

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia que el doctor Jonathan Jorge Valencia López, Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima se encuentra con descanso médico prolongado a partir del día diez de enero del presente año.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER EL RETORNO de la doctora MERCEDES DOLORES GÓMEZ MARCHISIO, Juez Superior Titular a la Corte Superior de Justicia de Lima; y, su incorporación a la conformación de Jueces de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima a partir del 14 de enero del presente año.

Artículo Segundo: INCORPORAR a la conformación de Jueces de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima a partir del 15 de enero del presente año a la doctora EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, Juez Superior Titular.

Artículo Tercero: DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora SUSANA BONILLA CAVERO, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, a partir del 15 de enero del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Cuarto: DAR POR CONCLUIDA la designación del doctor ESHKOL VALENTIN OYARCE MONCAYO, como Juez Provisional del 15º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a partir del 15 de enero del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Quinto: DAR POR CONCLUIDA la designación del doctor GEORGE CANORIO HUARANCCA, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado de Paz Letrado del Rímac, a partir del 15 de enero del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Sexto: DISPONER EL RETORNO de la doctora ÁNGELA GRACIELA CÁRDENAS SALCEDO a la labor jurisdiccional efectiva; y, RECONFORMAR las siguientes Salas Superiores a partir del 15 de enero del presente año, como sigue:

Primera Sala Civil Permanente

Dra. Sara Luz Echevarría Gaviria
Dra. Eddy Luz Vidal Ccanto (P)
Dr. José Miguel Hidalgo Chávez (P)

Cuarta Sala Contencioso Administrativa Permanente

Dr. David Percy Quispe Salsavilca
Dra. Ángela Graciela Cárdenas Salcedo
Dra. Cristina Amparo Sánchez Tejada (P)

Artículo Séptimo: DESIGNAR al doctor GASTON ALEJANDRO ADRIANZEN GARCÍA, Juez Titular del 20º Juzgado Especializado de Familia de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala de Familia Permanente de Lima, a partir del día 15 de enero del presente año por las vacaciones de la doctora Capuñay Chávez, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala de Familia Permanente

Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez	Presidente
Dra. Nancy Coronel Aquino	(T)
Dr. Gastón Alejandro Adrianzen García	(P)

Artículo Octavo: DESIGNAR a los siguientes doctores, en los diversos órganos jurisdiccionales conforme sigue:

* DESIGNAR al doctor SIMEON AMILCAR PALOMINO SANTILLANA, como Juez Supernumerario del 2º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a partir del 15 de enero del presente año, por la licencia del doctor Valencia López.

* DESIGNAR a la doctora LIZY MAGNOLIA BEJAR MONGE, como Juez Supernumeraria del 1º Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, a partir del día 15 de enero del presente año.

* REASIGNAR a la doctora MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO, como Juez Supernumeraria del 15º Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a partir del 15 de enero del presente año, por la promoción del doctor Hidalgo Chávez.

Artículo Noveno: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Datem del Marañón

RESOLUCION Nº 2642-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018029463
DATEM DEL MARAÑÓN - LORETO
JEE ALTO AMAZONAS (ERM.2018028535)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Mendizábal Allpoc, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, contra la Resolución Nº 00413-2018-JEE-AAMZ-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, que declaró la exclusión del candidato Jesús Rodríguez Lozano de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Datem del Marañón, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Inscripción del candidato Jesús Rodríguez Lozano

Página 43

El 18 de junio de 2018, Teófilo Mendizábal Allpoc, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú (en adelante, organización política), acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas (en adelante, JEE), presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Datem del Marañón.

Mediante la Resolución N° 00052-2018-JEE-AAMZ-JNE, del 19 de junio de 2018, el JEE dispuso admitir y publicar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Datem del Marañón, de la mencionada organización política. Dicha lista incluyó al candidato Jesús Rodríguez Lozano.

Con relación a la exclusión

Mediante Resolución N° 00413-2018-JEE-AAMZ-JNE, del 22 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión del candidato Jesús Rodríguez Lozano, por los siguientes argumentos:

a) Se ha omitido información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Jesús Rodríguez Lozano, en el rubro VIII, Declaración Jurada de Bienes y Rentas, sección de inmuebles, al no consignar la propiedad registrada en SUNARP con Partida N°11026186, con dirección en Ubicación Rural Valle del Río Marañón, C. L. Barranca, Alto Amazonas Loreto.

b) No procede realizar una anotación marginal, ya que no existió la intención en algún momento de poner a conocimiento de este colegiado del inmueble en cuestión, existiendo una conducta de omisión, configurándose el supuesto estipulado en el artículo 39.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en concordancia con el artículo 23 inciso 5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

Sobre el recurso de apelación

El 25 de agosto de 2018, Teófilo Mendizábal Allpoc, personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00413-2018-JEE-AAMZ-JNE, del 22 de agosto de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) La resolución impugnada no ha cumplido con dar una razón suficientemente racional, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica, pues resulta inválida una justificación de tal naturaleza y no cumple con motivación suficiente y congruente.

b) El JEE no viene aplicando el plazo adicional del término de la distancia, el cual vulneró el derecho del candidato a realizar sus descargos en el plazo establecido por ley, otorgándole solamente un día, en el cual fue imposible realizar dichos descargos, tratándose de otra provincia fronteriza con el Ecuador, que demanda 24 horas de viaje por vía fluvial hasta el local del JEE.

c) El candidato Jesús Rodríguez Lozano, no tuvo la intención de omitir información alguna en su hoja de vida, toda vez que se trata de un inmueble que fue del Estado y posteriormente se parceló y se formalizó, pero dichos trámites fueron realizados por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional Agraria de Loreto, indicando que hace algunos años se inscribió para fines de parcelación y nunca más tuvo noticias de ello, hasta que tomó conocimiento por la fiscalización que realizó el JEE y que debido a ello no consignó esta propiedad en su hoja de vida.

CONSIDERANDOS

Sobre la exclusión de candidato

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Sobre el Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida

3. El artículo 23 numeral 23.2, 23.3 y 23.5 de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener [...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5,6, y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección.

Análisis del caso en concreto

4. En el caso en concreto, el JEE declara excluir al candidato Jesús Rodríguez Lozano por haber omitido consignar la propiedad registrada en SUNARP con Partida N°11026186, con dirección en Ubicación Rural Valle del Río Marañón, C. L. Barranca, Alto Amazonas, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, señalando asimismo que no procede realizar una anotación marginal, por cuanto no existió la intención del candidato de poner en conocimiento ante ese colegiado el inmueble en cuestión.

5. Por su parte la organización política señala que el candidato no tuvo la intención de omitir información alguna en su hoja de vida, toda vez que se trata de un inmueble que fue del Estado y que los trámites de inscripción fueron realizados por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional Agraria de Loreto, indicando que hace algunos años se inscribió para fines de parcelación y nunca más tuvo noticias de ello y que debido a ello no consignó esta propiedad en su hoja de vida.

6. De lo anterior, cabe determinar si la omisión de la información que consignó el candidato cuestionado, respecto al ítem VIII, declaración jurada de bienes y rentas, en donde no consigna información sobre la propiedad del referido inmueble, debe ser considerada como una omisión en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a declarar la exclusión o, por el contrario, deba considerarse una inconsistencia en la información consignada, que amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

7. Ahora bien, en relación a la información correspondiente al ítem VIII, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se advierte que únicamente ha consignado una casa ubicada en el distrito de Barranca, sin que se aprecie información respecto al inmueble de su propiedad registrado en SUNARP con Partida N°11026186; debiendo precisarse que dicha omisión se encuentra expresamente establecida como causal de exclusión de candidato prevista en el artículo 39.1 del Reglamento, en concordancia en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, que establece lo siguiente:

Artículo 39.1.- El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, **cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP** o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

8. En tal sentido, queda claro que la omisión de la información prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3, del Reglamento, es decir, no proporcionar la información sobre los bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, conforme lo previsto en el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

2. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la información consignada por el candidato tachado se encuentra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento corresponde declarar infundado el recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Mendizábal Allpoc, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00413-2018-JEE-AAMZ-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, que declaró la exclusión del candidato Jesús Rodríguez Lozano de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Datem del Marañón, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran improcedente tacha formulada contra candidato para la alcaldía de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCION Nº 2643-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018028131
JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018022623)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santos Edilberto Bances Llontop en contra de la Resolución Nº 01303-2018-JEE-CHYO-JNE, del 8 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró fundada en parte la tacha que formuló contra Eduardo Armando Sáenz Falen, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por la organización política Acción Popular, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00483-2018-JEE-CHYO-JNE, del 26 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Acción Popular.

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop formuló tacha contra el candidato Eduardo Armando Sáenz Falén, bajo los siguientes fundamentos:

a) El acta de elecciones internas es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna señaladas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

b) En el presente caso, la elección interna del candidato Eduardo Armando Sáenz Falén ha incumplido con las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, pues, el acta de elecciones internas ha sido suscrita por José Miguel Valverde Valverde, en calidad de presidente del Comité Departamental Electoral, cuando no tiene el cargo de presidente, ya que este cargo lo ocupa Amir Bocanegra Aldana.

c) De conformidad con la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, en caso de que participen más de una lista en una circunscripción electoral, se proclamará ganadora a la lista que obtenga la mayoría simple de votos válidos; asimismo, el Comité Electoral Departamental asignará a la lista ganadora el 80% de las candidaturas a los cargos a regidores respetando el orden y cargo de los candidatos, el 20% restante de los cargos serán asignados a la lista que obtuvo el segundo lugar a fin de completar la lista de la mayoría incluyendo las cuotas electorales. No obstante esta disposición, en el presente caso, se ha incumplido las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, pues al haber existido dos listas de la organización política Acción Popular para el distrito de José Leonardo Ortiz, se debió asignar el 20% de los candidatos a regidores a la segunda lista, lo que ha vulnerado el ejercicio de la democracia interna.

d) Concluye el ciudadano que promueve la tacha, que se debe de verificar que el proceso de elección interna respete las directivas que emiten las organizaciones políticas y si los participantes del proceso se encontraban legitimados, y en el presente caso la elección de Armando Eduardo Sáenz Falén, infringe las normas electorales.

Por medio de la Resolución N° 00867-2018-JEE-CHYO-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 29 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) La candidatura de Eduardo Armando Sáenz Falén no adolece de defecto, vicio, irregularidad o violación a las normas de democracia interna dentro de la organización política, debido a que la lista que encabezaba el candidato en mención resultó como ganadora y por ello fue presentada ante el JEE. Las imputaciones que motivan la tacha versan sobre apreciaciones subjetivas que distan de la verdad de los hechos, de la directiva interna de la organización política y el criterio que viene imponiendo el Jurado Nacional de Elecciones.

b) Respecto a que el acta de democracia interna fuera suscrita por José Miguel Valverde Valverde y no por Amir Bocanegra Aldana, justifica la organización política que esto se debió a que por acta del 21 de mayo de 2018, el Comité Electoral Departamental decidió declarar por unanimidad, la vacancia de Amir Bocanegra Aldana, y se reestructuró este órgano colegiado, por lo que asumió el cargo de presidente el entonces secretario José Miguel Valverde Valverde, lo que explica el por qué este suscribió el acta de elecciones internas.

c) En cuanto a la asignación del 20% a la lista que obtuvo el segundo lugar, refirió la organización política, que obtenidos los resultados del proceso electoral realizado el 6 de mayo de 2018, se suscribió el acta de representación proporcional e integración de listas, de fecha 23 de mayo último, por lo que se asignó el 80% a la lista encabezada por Eduardo Armando Sáenz Falén y el 20% a la lista que ocupó el segundo lugar que lideraba Pedro Agberto Ramírez Gil, por lo que se cumplió con la Directiva N° 002-2018-CNE-AP. Por ello, se procedió a invitar a los respectivos candidatos de la segunda lista, a quienes se les requirió la presentación de la declaración jurada de hoja de vida, copia de sus DNI, certificados de antecedentes penales y judiciales, además se le fijó un plazo para la entrega de esta documentación, por lo que, ante su incumplimiento, el Comité Electoral Departamental decidió excluir a los miembros de la lista número 2, quedando conformada la lista oficial solo por la lista ganadora que lideraba Eduardo Armando Sáenz Falén.

d) Concluye la organización política, que por tales motivos no se infringió las normas de democracia interna que rigen a la organización política Acción Popular, ya que fueron aplicadas tal como está previsto en las normas

electorales, y el tachante con desconocimiento de causa y veracidad de los hechos ha promovido la tacha en virtud de percepciones subjetivas.

A través de la Resolución N° 01303-2018-JEE-CHYO-JNE, del 8 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada en parte la tacha presentada por el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop contra “la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Acción Popular”, debiéndose excluir de la lista a los candidatos Gilberto Castro Collas (regidor 9), Yasmin Fiorela Reyes Huamán (regidor 10) y Alfonso Chunga Jaramillo (regidor 11). Asimismo, resolvió que la lista quedaba conformada por los demás candidatos, entre ellos, Eduardo Armando Sáenz Falén, candidato a alcalde. El JEE fundamentó su decisión de la siguiente manera:

a) Respecto a la legitimidad del presidente del Comité Electoral Departamental, indicó el JEE que no existió infracción en este rubro, ya que del Acta de Asamblea del Pleno del Comité Electoral de fecha 21 de mayo de 2018, la decisión de vacar al presidente Amir Bocanegra Aldaña, se debió a las irregularidades que éste cometió dentro del citado comité; por lo tanto, las disposiciones de los órganos autónomos descentralizados son obligatorias, y dicha decisión fue puesta en conocimiento del Comité Nacional Electoral.

b) El acta de elección interna de fecha 22 de mayo de 2018, ha sido suscrita por José Miguel Valverde Valverde, en calidad de presidente y Susana Milagritos Rodríguez Gonzales como secretaria, y dichos miembros se encuentran legitimados para suscribir y dar fe de los actos de la democracia interna por encontrarse vigentes sus cargos directivos, ello, en aras de resguardar el derecho a la participación política.

c) En cuanto a la designación proporcional del 80% a la lista ganadora y el 20% restante a la lista número 2, refirió el JEE que, en el acta de elecciones internas de candidatos a alcaldes y regidores del Consejo Distrital de José Leonardo Ortiz del 23 de mayo de 2018, se cumplió con señalar la modalidad de elección de candidatos, así como la forma de representación proporcional de los votos en escaños repartidos a la lista N° 2. No obstante, por Resolución N° 13-2018-CDE-LAMB de fecha 13 de junio de 2018, se excluyó a las candidatas Mariela Elizabeth Pisfil Carrasco, Leslie Carolay Bancayán Alarcón y Sonia Roxana Torres Dávila, ya que no habían cumplido con adjuntar la documentación solicitada en la Carta N° 002-2018/CED-AP del 14 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 literal c de la Directiva N° 002-2018-CNE-AP.

d) Respecto al incumplimiento de la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, señala el JEE que la referida directiva estableció el modo en que se debía realizar el reemplazo, lo cual no se respetó en el presente caso, por lo que declaró fundada en parte la tacha, procediendo a retirar a los candidatos Gilberto Castro Collas, Yasmin Fiorela Reyes Huamán y Alfonso Chunga Jaramillo, quedando vigente la candidatura del candidato a alcalde, Eduardo Armando Sáenz Falén.

El 19 de agosto de 2018, el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01303-2018-JEE-CHYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) Debió ampararse la tacha, en tanto el acta de elección interna no cuenta con la firma del presidente del Comité Descentralizado Electoral, Amir Bocanegra Aldana, quien fue separado del cargo el 21 de mayo de 2018, cuando la organización política en el descargo de tacha presenta la aclaración del acta precisando que la elección interna se realizó el 22 de mayo de 2018 y no el 6 de mayo de 2018.

b) El JEE no ha tomado en consideración lo dispuesto por los literales b y c del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), por lo que es insubsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna.

CONSIDERANDOS

Respecto a la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

2. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento, establece que “las tachas **deben fundamentarse en el escrito respectivo**, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes”.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

4. Adicionalmente, el artículo 32, numeral 32.1 del Reglamento establece que el escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, junto con el original del comprobante de pago por dicho concepto por cada lista o candidato municipal que se pretenda tachar.

Análisis del caso concreto

5. La tacha formulada por el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop fue contra Eduardo Armando Sáenz Falén, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Acción Popular. Así, se verifica que el referido ciudadano, inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), formuló la tacha dentro de los tres (3) días calendario desde la publicación de la resolución que admitió la lista de candidato para el citado concejo distrital, y, además, pagó la tasa correspondiente a la formulación de la tacha contra el referido candidato

6. En ese contexto, con la Resolución N° 00867-2018-JEE-CHYO-JNE, el JEE corrió traslado de la tacha formulada contra Eduardo Armando Sáenz Falén, candidato a alcalde, al personero legal de la mencionada organización política.

7. Sin embargo, con los descargos presentados por la organización política, el JEE, en lugar de resolver la tacha contra el candidato Eduardo Armando Sáenz Falén, se pronunció más allá de lo solicitado por el tachante y retiró a tres candidatos distintos al candidato sobre el cual se formuló la tacha, aduciendo una infracción a las normas sobre democracia interna.

Asimismo, cabe señalar que el ciudadano tachante adjuntó a su recurso de apelación la tasa correspondiente a la apelación de resolución que resuelve tacha contra candidato; no obstante ello, del petitorio de la apelación se aprecia que solicita se declare fundada la tacha contra candidato a alcalde y también de la lista de candidatos.

8. Ahora bien, dadas las particularidades del presente caso, corresponde a este órgano colegiado evaluar si la tacha formulada por el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la LEM, previamente mencionados en los considerandos 1 y 2 del presente pronunciamiento.

9. De acuerdo con el artículo 16 de la LEM, la formulación de la tacha debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. El ciudadano debe estar inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes. De la consulta en línea del Reniec, se verifica que el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop cumple con dicho requisito.

b. Dentro del plazo de tres (3) días calendario a partir de la publicación de la admisión de la lista de candidatos. En este caso, la última publicación se realizó en el panel de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz el 26 de julio de 2018. Así, el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop formuló la tacha ese mismo día, por lo que lo hizo dentro del plazo legal.

c. Pago de tasa por concepto de tacha contra candidato. En este caso, se cumple dicho requisito, puesto que, dado que el referido ciudadano formuló tacha contra el candidato a alcalde, realizó el pago del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria que corresponde al ítem 2.13 de la Tabla de Tasas en Materia Electoral, aprobado por Resolución N° 0554-2018-JNE, del 26 de diciembre de 2017.

10. No obstante lo expuesto, ¿qué sucede con el requisito de la fundamentación de la tacha formulada por el ciudadano Santos Edilberto Bances Llontop? Al respecto, se advierte que dicho ciudadano solo formuló tacha contra

el candidato a alcalde, Eduardo Armando Sáenz Falén, motivo por el cual debió señalar cuál o cuáles eran los requisitos de candidato que fueron infringidos (ciudadanía, domicilio, licencias, renunciaciones, omisiones en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, entre otros). A pesar de ello, lo que fundamentó el ciudadano fue la presunta infracción contra normas sobre democracia interna de la organización política Acción Popular.

11. Sobre el particular, el ciudadano que promueve la presente tacha indicó la vulneración de la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, debido a que no se aplicó correctamente la repartición proporcional para la conformación de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz.

12. Así las cosas, la supuesta vulneración a la democracia interna no se encuentra relacionada a la tacha contra el candidato a alcalde, puesto que la repartición proporcional, en todo caso, solo afectaría a la conformación de los candidatos a regidores, pero no al candidato a alcalde, de conformidad con el último párrafo del artículo 24 de la LOP¹.

13. Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que en la Resolución N° 0774-2018-JNE de fecha 16 de julio de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que la Directiva N° 002-2018-CNE-AP, no fue expedida por un órgano partidario competente, por lo que no era aplicable o exigible en el proceso de democracia interna desarrollado por la organización política Acción Popular.

14. En suma, dado que la formulación de la tacha contra el candidato a alcalde adolece de uno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la LEM, esto es, la debida fundamentación en el escrito respectivo, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el expediente de tacha e improcedente la tacha formulada por el ciudadano Eduardo Armando Sáenz Falén, así como disponer que el JEE proceda a reincorporar a los candidatos Gilberto Castro Collas, Yasmin Fiorela Reyes Huamán y Alfonso Chunga Jaramillo, que fueron retirados de la lista para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, presentada por la organización política Acción Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado e IMPROCEDENTE la tacha formulada por Santos Edilberto Bances Llontop contra Eduardo Armando Sáenz Falén, candidato para la alcaldía de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Acción Popular, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral de Chiclayo reincorpore a los candidatos Gilberto Castro Collas, Yasmin Fiorela Reyes Huamán y Alfonso Chunga Jaramillo, y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ **Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos**

[...]

Cuando se trate de elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, del Parlamento Andino, de los consejeros regionales y **para regidores hay representación proporcional**, en la medida en que dichas candidaturas sean votadas por lista completa.

**Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra candidato a alcalde para la
Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**

RESOLUCION Nº 2644-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018028073

POMALCA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

JEE CHICLAYO (ERM.2018023240)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Lucila Villalobos Quispe en contra de la Resolución Nº 01265-2018-JEE-CHYO-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra Julio Néstor Lazo Pomares, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00226-2018-JEE-CHYO-JNE, del 21 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano.

Con fecha 30 de julio de 2018, la ciudadana Lucila Villalobos Quispe formuló tacha contra el candidato a alcalde, Julio Néstor Lazo Pomares, con base en los siguientes fundamentos:

a) El candidato tiene deuda pendiente con el Estado, al tener papeletas de infracción ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo que el candidato ha faltado a la verdad en su declaración jurada de no tener deuda con el Estado.

b) Con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el distrito de Pomalca, no se ha presentado la resolución de designación del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque, por lo que no se ha demostrado la realización de las elecciones internas para elegir a los candidatos a cargos de elección popular; asimismo, el único encargado de proclamar la lista de ganadores es el Tribunal Nacional Electoral.

c) La organización política no ha adjuntado el documento que apruebe la designación de candidatos aprobada por la Comisión Política Nacional, como lo establece el artículo 104 del estatuto. Además, respecto a la modalidad empleada para la elección es la Comisión Política Nacional quien determina la modalidad a emplearse.

d) El candidato Julio Néstor Lazo Pomares no es afiliado a la organización política.

Por medio de la Resolución Nº 00980-2018-JEE-CHYO-JNE, del 1 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 4 de agosto de 2018, la organización política absolvió la tacha formulada, con los siguientes argumentos:

a) La supuesta deuda en que se basa la tacha queda descartada con la Constancia del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, donde se precisa que Julio Néstor Lazo Pomares no registra deuda pendiente de pago con la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

b) En cuanto a la no presentación de la resolución de designación del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque, indicó la organización política que del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), no se establece como requisito la presentación de documento que disponga la designación del órgano electoral. Asimismo, es sabido que el 20 de mayo de 2018, la organización política realizó sus elecciones internas a

nivel nacional y fueron los tribunales regionales electorales los que firmaron las actas electorales que se han ingresado a los Jurados Electorales Especiales.

c) Sobre el documento que aprueba la designación de candidatos y el no cumplimiento de la designación directa, refirió el personero legal, que el Tribunal Electoral Nacional determinó que la modalidad a emplearse para la democracia interna fue la establecida en el inciso a del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y, por lo tanto, no hubo designación directa. Por otro lado, señaló que mediante la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, del 5 de abril de 2018, se autorizó la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

A través de la Resolución N° 01265-2018-JEE-CHYO-JNE, del 7 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha contra el candidato Julio Néstor Lazo Pomares, con los siguientes fundamentos:

a) No toda deuda del candidato debe ser declarada, salvo las que contengan conceptos de reparación civil a través de una resolución judicial, y al haberse realizado las consultas en línea del Registro de Deudores de Reparación Civil y el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), se corroboró que el candidato Julio Néstor Lazo Pomares no cuenta con deudas pendientes con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, y por lo tanto la tacha, en ese extremo, deviene en infundada.

b) Sobre la designación del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque, el JEE señaló que los literales k y l del artículo 15 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, establece que el Tribunal Electoral Nacional está habilitado para designar, de manera directa, a los miembros de los tribunales regionales electorales y así fiscalizar la designación efectuada por estos para convocar a las elecciones sobre democracia interna, ya sea de modo directo o a través de los órganos descentralizados. Por lo tanto, el Tribunal Regional Electoral de Lambayeque es un órgano descentralizado facultado para realizar la democracia interna.

c) De la revisión del acta de elección interna, no se aprecia que la organización política haya contravenido las normas de su estatuto o reglamento electoral, ya que el Tribunal Nacional Electoral se encuentra facultado para dictar las resoluciones y directivas que regulen el proceso electoral interno, y debe ser cumplido por los órganos descentralizados, en este caso, por el Tribunal Regional Electoral de Lambayeque, lo que desvirtúa la posibilidad de designación directa que señala la tachante, por lo que en este extremo la tacha deviene en infundada.

d) Respecto a la conformación de la lista de candidatos al distrito de Pomalca por más del 75% de no afiliados, el JEE señaló que la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, del 5 de abril de 2018, en su artículo 2, autoriza la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que no se advierte contravención a las normas electorales, ya que el propio Tribunal Nacional Electoral ha aprobado dicha directiva, que dispone la participación de los ciudadanos no afiliados, y no está establecido que debía hacerse de manera proporcional como lo refiere la tachante, por lo que se declaró infundada la tacha.

El 18 de agosto de 2018, la ciudadana Lucila Villalobos Quispe interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01265-2018-JEE-CHYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato Julio Néstor Lazo Pomares tiene deuda pendiente con el Estado (Municipalidad Provincial de Chiclayo), por papeletas de infracción, lo que se corrobora de la página web de la mencionada entidad, por lo que el candidato ha informado de manera falsa.

b) Al no haberse adjuntado a la solicitud de inscripción de lista de candidatos la resolución de designación del Tribunal Regional Electoral Lambayeque, no se ha demostrado la realización de las elecciones internas, y es el Tribunal Nacional Electoral el que debió emitir el acta de elección interna.

c) No se ha adjuntado el documento que apruebe la designación de candidatos, lo que denota que la organización política no ha respetado sus normas internas; además, cinco (5) candidatos a regidores, además del candidato Julio Néstor Lazo Pomares, no tienen afiliación a la organización política Partido Aprista Peruano, lo que es una falta insubsanable.

CONSIDERANDOS

En cuanto a la deuda por infracciones del candidato Julio Néstor Lazo Pomares

1. El artículo 25, numeral 25.7 del Reglamento establece que se debe adjuntar a la solicitud de inscripción, la declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado, ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

2. Al respecto, tal como ha indicado la resolución apelada, la organización política ha presentado una constancia del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, la misma que informa que el candidato Julio Néstor Lazo Pomares no registra deuda de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

3. De lo expuesto, aunado a la declaración jurada del candidato Julio Néstor Lazo Pomares, se concluye que este no faltó a la verdad cuando declaró no tener **deuda pendiente con el Estado** ni con personas naturales **por reparación civil, establecida judicialmente**, por lo que el candidato no realizó una declaración falsa.

4. Cabe precisar que la norma establece como presupuesto que la deuda con el Estado debe ser establecida judicialmente, siendo claro que las deudas por pago de infracciones se dan en un proceso administrativo. En tal sentido, no puede declararse fundada la tacha en este extremo, puesto que su situación jurídica no se subsume en lo requerido por las normas electorales vigentes.

Respecto a las normas sobre democracia interna

5. El artículo 19 y el literal e del numeral 23.1 del artículo 23 de la LOP establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

6. En concordancia normativa, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento prescribe lo siguiente:

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

7. En primer lugar, el tachante cuestionó acerca de la presentación de la resolución de la designación del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque correspondiente a la organización política Partido Aprista Peruano. Al respecto, el JEE estableció que el Tribunal Nacional Electoral estaba legitimado para designar órganos electorales descentralizados que, en el presente caso, se trató del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque conforme a los literales k y l del artículo 15 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano.

8. Si bien la resolución de designación del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque no se adjuntó a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, esto no es motivo suficiente para declarar fundada la tacha en este extremo, pues, conforme lo ha señalado el JEE, el referido tribunal regional electoral es un órgano descentralizado facultado para realizar la democracia interna, de acuerdo con las precitadas normas estatutarias.

9. En ese sentido, es menester mencionar que en ningún extremo del Reglamento se tiene como requisito la presentación del documento que indica la tachante, pues para acreditar la realización de la democracia interna se requiere presentar la respectiva acta de elección interna que, en el presente caso, fue emitida por el Tribunal Regional Electoral de Lambayeque, no siendo necesario un referendo del Tribunal Electoral Nacional, que actúa como última instancia en caso de impugnaciones respecto a la democracia interna.

10. En segundo lugar, la tachante cuestionó la modalidad de elecciones internas, así como la designación directa y afiliación de los candidatos que forman parte de la lista para el Concejo Distrital de Pomalca. Al respecto, se

aprecia que el JEE ha establecido que, del acta de elección interna, no se aprecia contravención al estatuto o al reglamento electoral, en tanto el Tribunal Nacional Electoral se encuentra facultado para dictar las resoluciones y directivas que regulen el proceso electoral de democracia interna, las cuales ha cumplido el Tribunal Regional Electoral de Lambayeque.

11. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 24 de la LOP establece que hasta una cuarta (1/4) del número total de candidatos puede ser designado directamente por el órgano partidario que disponga el estatuto, pero debe entenderse que dicha designación no es obligatoria, en todo caso, la norma busca poner un límite al número total de candidatos designados directamente.

12. Asimismo, el JEE ha señalado que la Comisión Política Nacional, por Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, de fecha 5 de abril de 2018, en su artículo 2, autorizó la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que también en este extremo no se advierte contravención a las normas electorales.

13. Es menester indicar que la organización política indicó que fue el Tribunal Electoral Nacional quien determinó que la modalidad a emplearse para la democracia interna, que fue la establecida en el inciso a del artículo 24 de la LOP, lo que se condice con el Acta Electoral presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pomalca, por lo que no se ha vulnerado norma electoral alguna.

14. En ese sentido, tomando en consideración los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, y advirtiéndose que el candidato Julio Néstor Lazo Pomares no incurrió en ninguna infracción a las normas electorales establecidas, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la apelación presentada y confirmar la resolución recurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Lucila Villalobos Quispe, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01265-2018-JEE-CHYO-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra Julio Néstor Lazo Pomares, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la organización política Partido Aprista Peruano, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que excluyó a candidato a regidor para el Concejo Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2652-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033044

CHOCOS - YAUYOS - LIMA

JEE YAUYOS (ERM.2018030480)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Liliam Coraly Fajardo Suárez, personera legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 00746-2018-JEE-YAUY-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que resolvió excluir a Luciano Walter Gutiérrez Borda, candidato a regidor del Concejo Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 032-2018-JFA-FHV-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante, JEE), concluyó que Luciano Walter Gutiérrez Borda, candidato a regidor del Concejo Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la organización política Patria Joven, en su declaración jurada de hoja de vida, específicamente, en el ítem VII sobre Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Sección Bienes Muebles, habría omitido información respecto de dos bienes muebles.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00674-2018-JEE-YAUY-JNE, del 16 de agosto de 2018, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe al personero legal titular de la referida organización política a fin de que presente sus descargos.

Por escrito de fecha 21 de agosto de 2018, la organización política presentó sus descargos y adjuntó una declaración jurada del candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda, donde precisa que se debe proceder a una anotación marginal en su hoja de vida, y aclara la existencia del vehículo de marca Suzuki con placa N° BCM595, y del bien de placa N° NI37679, del cual señaló que, por su antigüedad no se encuentra completo y es chatarra.

Por medio de la Resolución N° 00746-2018-JEE-YAUY-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), al haberse comprobado que el referido candidato no consignó información de todos los bienes muebles en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 31 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política Patria Joven interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00746-2018-JEE-YAUY-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Por escrito de fecha 26 de julio de 2018, solicitó la anotación marginal de omisión de declaración jurada de hoja de vida del candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda, quien, por un error involuntario, omitió declarar el vehículo de placa N° BCM595. Con dicha solicitud, demostró su voluntad de declarar, en su momento, la existencia y reconocimiento del vehículo de su propiedad.

b) Con fecha 21 de agosto de 2018, presentó la declaración jurada del candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda en la que reconoció que el vehículo de placa N° NI37679 le pertenece; sin embargo, debido a su antigüedad por el transcurrir de los años, ya no se encuentra físicamente completo y se encuentra como chatarra, pero por descuido, no dio de baja este bien en los registros vehiculares. Por todo ello, al amparo del artículo 14 del Reglamento, solicitó la anotación marginal, para considerar esta información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, “declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, dispone que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la **omisión** de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

Caso concreto

8. En el presente caso, se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que, respecto al vehículo de placa N° BCM595, con fecha 26 de julio de 2018, se solicitó una anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda; mientras que, en cuanto al vehículo de placa N° NI37679, por la declaración jurada del 21 de agosto de 2018, el referido candidato reconoció que este vehículo no se encuentra completo y es chatarra, y por descuido, no lo dio de baja en los registros vehiculares.

9. Al respecto, es menester indicar que dicha información, de la cual la organización política solicitó su anotación marginal, es información obligatoria que el mismo candidato pudo consignar al momento de presentar su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida para el trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Asimismo, el estado del vehículo de placa N° NI37679, esto es, de operativo o inoperativo (chatarra), son datos que el propietario debe registrar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), por lo que dicha omisión es de entera responsabilidad del candidato y en nada justifica que no haya declarado dicho bien.

10. Sobre el particular, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, **sanciona** la omisión o la presentación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, tal como ocurrió en el presente caso al haber omitido declarar dos bienes muebles. Por lo tanto, la solicitud de anotación marginal respecto del vehículo de placa N° BCM595, y la declaración jurada en la que se indica que el vehículo de placa N° NI37679 es chatarra, resultan irrelevantes para eximir al candidato de la causal de exclusión en la que incurrió.

11. Por otro lado, el hecho de que el candidato Luciano Walter Gutiérrez Borda haya declarado el vehículo de placa de rodaje N° B8M491 en su Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada para su inscripción como candidato, no exime de responsabilidad al referido candidato de no haber declarado los otros bienes que figuran a su nombre en la Sunarp, pues es el mismo candidato quien ha firmado y puesto su huella digital en cada una de las hojas del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la información que declaraba y si la misma se ajustaba a la realidad.

12. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Liliam Coraly Fajardo Suárez, personera legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00746-2018-JEE-YAUUY-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que resolvió excluir a Luciano Walter Gutiérrez Borda, candidato a regidor por la citada organización política para el Concejo Distrital de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha contra candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION N° 2673-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033124
SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 2018024279)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal de la titular de la organización política Juntos Por el Desarrollo de Arequipa, contra la

Resolución N° 1688-2018-JEE-AQPA-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha presentada contra la inscripción de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Movimiento Juntos por el Desarrollo de Arequipa (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución N° 1055-2018-JEE-AQPA-JNE, del 1 de agosto de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Consejo Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato alcalde a René Inciso Miranda.

El 14 de julio, Rafael Diosimar Cabana Llosa (en adelante, recurrente) formuló tacha contra René Inciso Miranda (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a. El acta de proclamación presentada por la organización política, carece de validez, porque fue suscrito por el comité electoral provincial, dicho comité no está establecido en el artículo 27 del estatuto de la organización política, además dicho comité fue designado por la junta directiva regional, cuyos cargos se encuentran vencidos.

b. El acta de elecciones internas de la organización, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento). Ya que se consignó como lugar de suscripción de la referida acta electoral en el colegio Linus Pauling ubicado en la Calle. Álvarez Thomas N° 410 - Cercado de Arequipa, lo cual está prohibido según lo establece el artículo 7 el Reglamento sobre Propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad de periodo electoral, aprobado mediante la Resolución N° 078-2018-JNE (en adelante, Reglamento de propaganda electoral).

c. Las elecciones internas realizadas por la organización política, carecen de validez toda vez que se llevaron a cabo en el año 2014, fuera del plazo establecido en el cronograma establecido por este órgano colegiado, y dicha fecha está consignada en el acta de proclamación que obra en autos.

d. La elección de los miembros del comité electoral, carece de validez por haber sido elegido por directivos con poderes vencidos.

e. La organización política no consignó, en el acta de proclamación de candidatos el lugar y fecha donde se llevaron a cabo las elecciones internas.

f. El acta de proclamación de candidatos de la organización política, los representantes de ONPE quienes brindaron asistencia técnica, no suscribieron la referida acta, por lo cual no se puede dar fe su participación.

g. La organización política, presento su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Socabaya, el 20 de junio de 2018, que está fuera del plazo establecido el cronograma electoral, que señalo como último día de inscripción el 19 de junio 2018.

El tachante mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2018, solicita la ampliación de su tacha porque, el tachado, omitió en consignar en su declaración jurada, que tiene una sentencia firme por pensión de alimentos, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Familia Civil.

El tachante, mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2018, adjunta como medio probatorio adicional, la sentencia N° 082-2018-1.º JPCSPPA, que obra en el expediente judicial N° 02755-2011-86-0401-JR-PE-04, en la cual al tachado le impune una pena de 2 años, 5 meses y 15 días de pena privativa de la libertad suspendida, por ser cómplice primario por el delito de defraudación tributaria, en agravio del estado representado por SUNAT, adicionalmente al pago de una reparación civil de S/ 172.800.00 soles, dicha sentencia se encuentra consentida. Por tanto, el tachado omitió consignar que tiene una deuda pendiente con el estado.

Con escrito de fecha 15 de agosto de 2018, el tachante precisa los siguientes fundamentos:

a. La organización política al momento de presentar su solicitud de inscripción de listas de candidatos al referido concejo distrito, no adjunto su acta de elecciones internas, tal como lo exige el reglamento.

b. La organización política, recién el 12 de julio de 2018, corrigió los errores materiales del acta de proclamación, pero dicha acta corregida hasta la fecha no obra en el Expediente ERM N° 2018017372.

c. Con los escritos anteriormente presentados, queda demostrado que el tachado omitió en consignar en su declaración jurada las sentencias por pensión de alimentos y defraudación tributaria.

El 22 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política, en representación del tachado, absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. El comité electoral regional o central, fue el órgano que llevo a cabo las elecciones internas de la organización política, y por error material en el acta de proclamación se colocó que los que suscribieron dicha acta fue el comité electoral provincial, órgano que no está establecido en el estatuto.

b. El acta de elección interna, si cumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento, respecto a que la organización política consigno como lugar en que se llevó a cabo las elecciones internas el colegio privado, fue en un ambiente designado y no en todo el colegio, por lo cual no incumplió con el reglamento de propaganda electoral.

c. La junta directiva regional de la organización política, conforme a sus atribuciones nombro al comité electoral regional o central.

d. El acta de proclamación, ya fue corregida, dichos errores materiales no invalidan el fondo de que se ha expresado y proclamado en dicha acta.

e. La ONPE ya remitió el informe el respectivo, de su participación en las elecciones internas de la organización política, con lo cual queda demostrado la participación de la ONPE.

Mediante la Resolución N° 1688-2018-JEE-AQPA-JNE, del 22 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha en interpuesta por Rafael Diosimar Cabana Llosa, por los siguientes fundamentos:

a. Respecto a actos de democracia interna, estos no se amparan porque:

I. La organización política presento el Acta de Reapertura del Acta de Proclamación de resultados de fecha 23 de mayo de 2018, que obra en el expediente ERM. 2018025855, en la cual se deja constancia que por error material se consignó (debajo de los nombres), comité electoral provincial, cuando lo correcto es comité electoral regional, dicho error no altera el contenido del acta, ni modifica los resultados obtenidos en la elección interna.

II. El mandato del comité electoral regional o central de la organización política tiene vigencia indeterminada, ya que no existe en el estatuto prohibición alguna que determinan un plazo de vigencia.

III. En el Acta de Reapertura del Acta de Proclamación de Resultados, se consigna el lugar y fecha en donde se llevaron a cabo las elecciones internas.

IV. La participación de la ONPE, es de manera voluntaria, por lo cual la participación o ausencia conllevaría a la nulidad de las elecciones internas realizada por la organización política.

V. La solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la organización política, se recepcionó el 20 de junio de 2018 a las 2:10 horas, debido a que se inscribieron muchas listas el día 19 de junio de 2018 último día para presentar solicitudes de inscripción de lista de candidatos.

b. Sin embargo, con relación al tachado, este omitió en consignar en su declaración jurada, la sentencia por pensión de alimentos que obra en el expediente judicial N° 00022-2004-0-0401-0401-JP-FC-02. Asimismo omitió en consignar en su declaración jurada la sentencia N° 082-2018-1.º JPCSPPA, de fecha 24 de mayo de 2018, por defraudación tributaria en agravio de SUNAT, en calidad de cómplice primario.

El 31 de agosto de 2018, Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política, en representación del tachado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1688-2018-JEE-AQPA-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. La sentencia por pensión de alimentos no tienen carácter definitivo, ya que varían según la obligación alimentaria, por lo cual la sentencia N° 099-2014, de fecha 28 de abril de 2004, no está consentida.

b. El tachado mediante el Acta de Conciliación N° 027-2014-FCP-CCC, llegó a un acuerdo con la madre de su menor hija en cual se compromete a otorgar una pensión de alimentos de S/. 400.00 soles.

c. El personero legal de la organización política, por error material omitió consignar la sentencia por pensión de alimentos en la declaración jurada de hoja de vida.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitidos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la citada ley o en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 23 de la LOP dispone que: **“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos” (énfasis agregado).

3. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) en armonía con la LOE y la LOP, señala que “Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

Análisis del Caso Concreto

4. Se aprecia en autos el Oficio N° 98-2018-ADM-JPL-GAD-CSJAR-PJ de fecha 20 de agosto de 2018, mediante el que se adjuntó la sentencia N° 099-04, que obra en el expediente judicial N° 2004-0022-FA, en la que se declara fundada la demanda por pensión de alimentos interpuesto por Esther Ysabel Zela Charca, en representación de su menor hija, en contra del tachado. Asimismo, dicha sentencia se encuentra consentida.

5. Sobre el acta de conciliación N° 027-2014-FCP-CCE, de fecha 21 de febrero de 2014, se tiene que esta únicamente demuestra que se arribó a un acuerdo sobre la tenencia y custodia, pensión de alimentos y régimen de visitar a la menor, sin embargo, dicho acuerdo no era óbice ante la obligación del tachado en consignar la respectiva sentencia por pensión de alimentos en la declaración jurada de hoja de vida de candidato.

6. Por último obra en autos en el Oficio N° 534-2018-ADM-NCPP-CSJAR/PJ de fecha 22 de agosto de 2018, emitido por Fernando Sanchez Matallana especialista judicial de Sala, Administración Modulo Penal - NCPP, da a conocer que en el expediente Judicial N° 02755-2011, que se tramita en el Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial, emitió la sentencia N° 82-2018-1° JPCSPA, de fecha 24 de mayo de 2018, en agravio del Estado representando por Sunat, por el delito de Defraudación Tributaria en la cual al tachado le imponen 2 años, 5 meses, 15 días de pena suspendida, en su ejecución por el plazo de 1 año y 6 meses sujetos a reglas de conductas.

7. Mediante Oficio N° 2755-2018-86-0401-JR-PE-04-SSA, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Especialista Judicial de Causas Modulo Penal -NCPP, pone a conocimiento que la sentencia emitida contra el tachado se encuentra consentida.

8. Como se puede apreciar el tachado omitió consignar su sentencia por pensión de alimentos y su sentencia por defraudación tributaria, ambas sentencias en calidad de consentidas, tal como lo estipula el artículo 23, numeral

23.5 de la LOP, la cual señala que la omisión de consignar sentencias condenatorias firmes por delito doloso y la sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra el candidato por incumplimiento de obligaciones alimentarias, genera el retiro del candidato. Asimismo el tachado está impedido para ser candidato en las elecciones municipales, tal como lo establece el artículo 8, literal g, primer párrafo de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), que señala las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.

9. En ese sentido, en base a los considerandos precedentes, y siendo que se ha corroborado que el tachado cuenta con dos sentencia consentidas, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1688-2018-JEE-AQPA-JNE, del 22 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha presentada por Rafael Diosimar Cabana Llosa en contra de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento Arequipa, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que excluyó a candidata a alcaldía de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2676-2018-JNE

Expediente N° 2018033514
LAMPPIÁN - HUARAL - LIMA
JEE HUARAL (ERM.2018029485)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 00961-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, en el extremo que declaró excluir a la candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, Carmen Lourdes Natividad Villalobos, de la lista de candidatos presentada por dicha organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 040-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, del 25 de agosto de 2018, la Fiscalizadora de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Huaral concluyó que se habría consignado información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Carmen Lourdes Natividad Villalobos, candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la organización política Movimiento Político Regional Patria Joven (en adelante, la organización política). Ello, toda vez que luego de la remisión de información de parte de la Corte Superior de Justicia de Huaura, esta comunicó que la referida candidata contaba con una sentencia firme dictada en su contra por incumplimiento de obligación de dar suma de dinero, no habiendo sido consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Mediante la Resolución N° 00929-2018-JEE-HRAL-JNE del 27 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE) corrió traslado de este informe a la organización política, la cual, mediante escrito presentado al día siguiente, solicitó que con dicho documento se subsanara la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata puesto que, en efecto, existían las aludidas sentencias dictadas en su contra, brindando así más detalles de dichas resoluciones judiciales. Es en tal virtud que con la Resolución N° 00961-2018-JEE-HRAL-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Carmen Lourdes Natividad Villalobos, sustentándose en la información de la Corte Superior de Huaura y en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Con el recurso de apelación, presentado el 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política argumentó que se cumplió con subsanar, en el plazo concedido por el JEE, el error material incurrido en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, debiéndose por ello aplicar solamente la excepción de la corrección a través de la anotación marginal en la citada Declaración Jurada. Agregó que en uno de los dos expedientes no existe pronunciamiento de fondo pues se trata de una medida cautelar, y en el otro no se ha configurado todavía cosa juzgada.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. Según el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con su numeral 23.3, incisos 5, 6 y 8, la omisión de información o la incorporación de información falsa, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, sobre sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, dan lugar a su retiro por el Jurado Nacional de Elecciones.

2. En tal sentido, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Para ello, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un día calendario.

Análisis del caso concreto

3. Hecha la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que la candidata, en el rubro VII. "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes" de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, consignó la opción "No tengo información por declarar."

4. Sin embargo, en el expediente también obra el Oficio N° 022-2018-GBCC-CSJHA/PJ, del 24 de julio de 2018, con el cual la Corte Superior de Justicia de Huaura da respuesta a la solicitud de información del JEE en torno a la situación jurídica de diversos candidatos, incluyendo Carmen Lourdes Natividad Villalobos, indicándose que sobre esta existe sentencia firme/consentida según se detalla seguidamente:

Nº Expediente	Órgano jurisdiccional	Materia
---------------	-----------------------	---------

541-2017-0-1302-JR-CI-02	2do Juzgado Civil de Huaral	Obligación de dar suma de dinero
554-2015-14-CI-01	1er Juzgado Civil de Huaral	Obligación de dar suma de dinero

Es de precisar que la información del cuadro superior fue complementada por la organización política en su escrito de descargo, indicando que en ambos casos existían sentencias fundadas, consentidas o ejecutoriadas.

5. Pues bien, cabe recordar que el establecimiento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida como un requisito para ser candidato ha tenido como finalidad que los postulantes a cargos de elección popular hagan transparentes sus historias de vida, brindando así a los electores la opción de elegir de manera informada. Es por ello que incluso se ha considerado que la omisión o falsedad en la consignación de cierta información es motivo de exclusión del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de la importancia de que esta sea conocida por los ciudadanos. Parte de dicha información que entonces es obligatorio consignar la constituyen las sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incurrir en incumplimiento de obligaciones contractuales, que hubieran quedado firmes, conforme con el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

6. Bajo este entendimiento, deben definirse las características del primero de los pronunciamientos detallados en el cuadro superior y que fue omitido por la candidata en su Declaración Jurada de Hoja de Vida según además ha sido admitido por el personero legal titular de la organización política. Ello en tanto respecto del segundo de ellos, pese a que también hubo omisión de consignación en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, ya el JEE ha determinado que no existía la obligación de ser declarado por derivarse de un proceso cautelar, es decir, de un proceso de naturaleza provisoria, instrumental y variable, en el que no existen sentencias que declaran fundadas o infundadas las demandas.

7. Así las cosas, se tiene que la Resolución N° 2 del Expediente N° 541-2017-0-1302-JR-CI-02, de fecha 29 de setiembre de 2017, ordenó llevar adelante la ejecución forzada de la obligación de dar suma de dinero en contra de Carmen Lourdes Natividad Villalobos, quien es una de las partes demandadas de este proceso judicial, en tanto se había acreditado la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible que fue incumplida por la candidata en perjuicio del Banco Internacional del Perú S.A.A.

8. Verificándose entonces que existe una resolución judicial con la condición de sentencia, pues hay un pronunciamiento sobre el fondo que determina una obligación a cargo de la candidata, corresponde analizar si es firme. Para ello, toda vez que la organización política no ha alcanzado ningún medio probatorio que ratifique o descarte tal característica, se ha recurrido al portal de consultas de expedientes del Poder Judicial <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>, advirtiéndose que en el Expediente N° 541-2017-0-1302-JR-CI-02 se ha producido una excesiva dilación en la notificación de la Resolución N° 2, habiendo esta ocurrido, respecto de la candidata, recién el 7 de mayo de 2018. Verificado esto, también se ha constatado que no hay otro acto procesal del Segundo Juzgado Civil de Huaral en torno al fondo de la materia. Dicho esto, al no poder comprobar que exista un pronunciamiento que declare firme el incumplimiento de la obligación contractual asumida por la candidata, este órgano colegiado no cuenta con la convicción necesaria para confirmar la resolución venida en grado.

9. No obstante lo manifestado, hay que añadir que con la Resolución N° 00929-2018-JEE-HRAL-JNE, el JEE no requirió a la organización política que realizara subsanación alguna, puesto que en esta etapa del procedimiento electoral no cabe tal actuación, habiéndole requerido la presentación de sus descargos, ante lo cual admitió más bien la omisión incurrida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00961-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, en el extremo que declaró excluir a la candidata a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, Carmen Lourdes Natividad Villalobos, de la lista de candidatos presentada por dicha organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaral continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que excluyó a candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamalíes,
departamento de Huánuco**

RESOLUCION N° 2737-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018029979
HUAMALÍES - HUÁNUCO
JEE HUAMALÍES (ERM.2018027674)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Néstor Arcadio Bajonero Olivas, personero legal titular de la organización política Acción Popular contra la Resolución N° 00756-2018-JEE-HMLS-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, que resolvió excluir a Wilmer Solís Bajonero Olivas, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamalíes, departamento de Huánuco, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, se ingresó el Informe N° 0013-2018-MLPS-FHV-JEE-HUAMALÍES/JNE (fojas 33 a 37), emitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida, el cual concluyó que Wilmer Solís Bajonero Olivas, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamalíes, por la organización política Acción Popular, en el rubro VII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Bienes Muebles e Inmuebles, se omitió información respecto al bien inmueble según partida registral N° 11065897, recomendando al Jurado Electoral Especial de Huamalíes (en adelante, JEE) que solicite a la Dirección de Registros, Estadísticas y Desarrollo Tecnológico inserte una anotación marginal en la hoja de vida del candidato, una vez que se corrobore dicha omisión.

Mediante escrito, de fecha 17 de agosto de 2018(fojas 40 a 43), la organización política solicitó que se autorice la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, alegando que por error involuntario y ajeno se omitió declarar un bien inmueble.

Mediante Resolución N° 00748-2018-JEE-HMLS-JNE, del 18 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de anotación marginal presentada por la organización política, al considerar que su pedido fue posterior al informe emitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida; por lo tanto, tenía conocimiento sobre la omisión de la información.

Con escrito del 19 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política presentó sus descargos solicitando que se proceda a la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del

candidato, alegando que no hubo mala fe al omitir dicha información, y que además fueron inducidos a error por parte de la Sunarp, al expedir una partida registral correspondiente a otra persona.

A través de la Resolución N° 00756-2018-JEE-HMLS-JNE, del 23 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Wilmer Solís Bajonero Olivas, por los siguientes fundamentos:

a) Se colige que hay una aceptación explícita de la omisión, quedando claro que el supuesto error involuntario de no consignar dicha información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida no lo exime de responsabilidad.

b) El supuesto error inducido por parte de la Sunarp, al haber consignado el apellido paterno del candidato como Bajonero, debiendo decir Bajonero no lo exime de responsabilidad al considerar que el candidato tenía conocimiento de la titularidad de dicha propiedad desde el 11 de abril de 2013 según partida electrónica N° 11065897; por lo tanto, al percatarse del error de SUNARP debió el mismo día solicitar el reporte correcto, teniendo en cuenta la trascendencia del cargo público al que postula.

c) La anotación marginal se solicitó luego de que se dispuso correr traslado del informe de fiscalización, donde se le atribuye al candidato la omisión de la información sobre el bien inmueble. En efecto, el candidato, ante una posible exclusión, solicita la anotación marginal, cuando inclusive pudo solicitarla en forma oportuna al advertir el error de la Sunarp (13 de junio de 2018).

d) El bien inmueble, omitido de declarar, tiene un valor de S/ 940,000.00; por lo tanto, el candidato, al ser de profesión administrador, resulta inverosímil que haya omitido una propiedad de dicho valor, y que es de relevancia jurídica.

Contra la referida resolución, el 27 de agosto de 2018, Néstor Arcadio Bajonero Olivas, personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación, manifestando que el candidato, excluido involuntariamente y por error ajeno, omitió declarar el bien inmueble ubicado en jirón Los Sauces, sub lote 4-D, urbanización Los Portales de Mitopampa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Asimismo, la Sunarp al digitar el apellido del candidato, realiza la búsqueda registral con el nombre de Wilmer Solís Bajonero Olivas, debiendo decir Bajonero, motivo por el cual figura que el candidato no tenía bienes inscritos a su nombre. En tal sentido, solicitaron autorizar la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. De conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de declaración de bienes y rentas de acuerdo con disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. Asimismo, el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento indica que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de la lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

5. En ese sentido, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

6. Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se tiene que el candidato Wilmer Solís Bajonero Olivas ha consignado, en su Declaración Jurada de Hoja Vida, no contar con bienes inmuebles propios ni de la sociedad de gananciales.

8. Ahora, si bien, el pasado 17 de agosto de 2018, la organización política recurrente, bajo la figura jurídica de la anotación marginal, solicitó que se ingresen datos en el rubro VII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales de la referida declaración jurada, relacionados con el bien inmueble del candidato, ubicado en jirón Los Sauces, sub lote 4-D, urbanización Los Portales de Mitopampa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; sin embargo, resulta evidente que lo que propiamente se pretende es que se considere información adicional, la cual no se condice con lo alegado por el apelante, quien sostuvo que no se consignó dicha información por error ajeno e involuntario, lo que resulta inverosímil para este órgano colegiado, al considerar que el monto del bien inmueble, de S/ 940,000.00, según testimonio de compra venta (fojas 82 a 89), es de relevancia jurídica.

9. De lo expuesto en el considerando precedente, se advierte, de manera objetiva, que lo que en puridad persigue la organización política recurrente, es incluir información adicional en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Wilmer Solís Bajonero Olivas, al haberse acreditado que el candidato es propietario del bien inmueble desde el 11 de abril de 2013; tanto más si se ha evidenciado que su solicitud de anotación marginal ha sido ingresada el 17 de agosto de 2018, es decir, en forma posterior a la emisión del Informe de Fiscalización de Hoja de Vida (15 de agosto de 2018); por lo tanto, se advierte que ante una posible exclusión, la organización política solicita la anotación marginal, lo cual acredita que no existe un ánimo de transparencia por parte del candidato.

10. Finalmente, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible para que no se vea afectado el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo; por ello, los Jurados Electorales Especiales y las organizaciones políticas deben actuar de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la normativa electoral y en los reglamentos aprobados por este Supremo Tribunal Electoral.

11. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Néstor Arcadio Bajonero Olivas, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 00756-2018-JEE-HMLS-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamalíes, que resolvió excluir a Wilmer Solís Bajonero Olivas, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamalíes, departamento de Huánuco por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que resolvió excluir a candidato a alcalde por la Municipalidad Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2743-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033516
PARCOY - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018006742)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nélida Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00382-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, en el extremo que resolvió excluir a Santos Pánfilo Quispe Alvarado, candidato a alcalde por la citada organización política para la Municipalidad Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 009-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, de fecha 15 de agosto de 2018, la fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE), concluyó que Santos Pánfilo Quispe Alvarado, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Democracia Directa, habría omitido consignar información respecto de un bien mueble de su propiedad en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente, en el rubro VII sobre Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Sección Bienes Muebles.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00359-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE dispuso correr traslado del precitado informe al personero legal titular de la referida organización política a fin de que presente sus descargos.

Por escrito de fecha 28 de agosto de 2018, la organización política presentó sus descargos, y precisó que se debe proceder a una anotación marginal en la hoja de vida del candidato, ya que el bien mueble es un vehículo automotor marca Toyota de placa N° BK6220, el cual está malogrado.

Por medio de la Resolución N° 00382-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Santos Pánfilo Quispe Alvarado, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), al haberse comprobado que el referido candidato no consignó información de todos sus bienes muebles en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

El 1 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la organización política Democracia Directa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00382-2018-JEE-PTAZ-JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Por un error material en la Declaración Jurada de Hoja de Vida no se consignó el vehículo de placa N° BK6220, por lo que a efectos de evitar cualquier inconveniente se solicitó, con fecha 10 de agosto de 2018, una anotación marginal al amparo del artículo 14 del Reglamento, pues el bien mueble que el candidato adquirió hace 21 años se encuentra en desuso.

b) El Informe N° 009-2018-LIV-FHV-JEE-PATAZ/JNE, recomienda la anotación marginal, por lo que al no aplicar el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento y la referida recomendación, el JEE ha resuelto violentando los principios de razonabilidad y debido proceso.

c) El JEE debió ponderar si la omisión de dicha información resulta relevante a efectos de perjudicar el derecho de participación ciudadana del candidato, pues es una omisión subsanable mediante una anotación marginal, por lo que se aplicó indebidamente la exclusión.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, que, al acceder a ellas, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran la lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar

oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que, respecto al vehículo de placa N° BK6220, con fecha 10 de agosto de 2018, se solicitó una anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Santos Pánfilo Quispe Alvarado, agregando que dicho vehículo se encuentra inservible.

10. Al respecto, es menester indicar que dicha información, respecto de la cual la organización política solicitó su anotación marginal, es información obligatoria que el mismo candidato pudo consignar al momento de presentar su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida para el trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Asimismo, el estado del vehículo de placa N° BK6220, esto es, de operativo o inoperativo (inservible), son datos que el propietario debe registrar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), por lo que dicha omisión es de entera responsabilidad del candidato y en nada justifica que no haya declarado dicho bien.

11. Sobre el particular, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento sanciona la omisión o la presentación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, tal como ocurrió en el presente caso, al haberse omitido declarar el referido bien mueble - vehículo automotor. Por lo tanto, la solicitud de anotación marginal respecto del vehículo de placa N° BK6220, resulta irrelevante para eximir al candidato de la causal de exclusión en la que incurrió.

12. Por otro lado, debe considerarse que es el mismo candidato Santos Pánfilo Quispe Alvarado quien ha firmado y puesto su huella digital en cada una de las hojas del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la información que declaraba y si la misma se ajustaba a la realidad.

13. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nélide Cruzado Reyes, personera legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00382-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, en el extremo que resolvió excluir a Santos Pánfilo Quispe Alvarado, candidato a alcalde por la citada organización política para la Municipalidad Distrital de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir al candidato a alcalde del Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION Nº 2745-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033652

LA ARENA - PIURA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018029335)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Xavier Morales Peña, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución Nº 01112-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró excluir al candidato Venancio Risco Juárez, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00650-2018-JEE-PIUR-JNE, del 2 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) inscribió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, presentada por la organización política Partido Popular Cristiano - PPC.

El JEE, en su labor fiscalizadora, emite el Informe Nº 029-2018-KMCJ-FHV-JEE-PIURA/JNE, elaborado por la Fiscalizadora de Hoja de Vida, mediante el cual informa que el candidato al cargo de alcalde Venancio Risco Juárez, para el Concejo Distrital de La Arena, por la citada organización política; habría omitido consignar en el rubro VII. "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes", por lo que se concluye que habría información falsa.

A través de la Resolución Nº 01001-2018-JEE-PIUR-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE inició el procedimiento de exclusión, del citado candidato a alcalde, corriéndose traslado al personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, para que, en un (1) día calendario, presente su descargo. Transcurrido el plazo la citada organización política no presentó sus descargos.

Por medio de la Resolución Nº 01112-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Venancio Risco Juárez, pues en su Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el acápite VI. Relación de sentencias, no declaró la existencia de una sentencia penal condenatoria por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, de fecha 5 de junio de 2007, tramitada en el Expediente Nº 2762-2006, ante el Cuarto Juzgado Penal de Piura, por la cual se le condenó a un año de pena privativa de la libertad condicional suspendida por el periodo de un año y al pago de una reparación civil de doscientos soles (S/ 200.00), la cual fue ratificada en segunda instancia por la Tercera Sala Penal de Piura, el 19 de setiembre de 2007.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC interpuso recurso de apelación en contra la Resolución Nº 01112-2018-JEE-PIUR-JNE, alegando lo siguiente:

a. Este proceso judicial se derivó de una demanda civil de alimentos tramitada en el Expediente Nº 01727-2009-0-2001-JR-FC-02, asimismo, indica que cumplió con la condena y por el tiempo se pensó que había prescrito.

b. Informa que sí registró dicha información en la hoja de vida borrador del Partido Popular Cristiano - PPC - Piura, en las elecciones internas, las cuales sirvieron para que el operador de la computadora, pueda ingresar dicha información e inscripción de candidatos a la página web del JNE, este operador "obvió consignar en el párrafo IX información adicional, en la cual dice tiene información por declarar sí o no tengo, el candidato sí declaró, pero el digitador no lo consigno en la hoja de vida".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “La relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de **obligaciones** familiares o **alimentarias**, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado]”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos, la que debió ser ingresada, previamente, en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estos, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos que omitan información en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de omisión de información o incorporación de información falsa, y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

9. Ahora bien, en el caso de autos, a través del Informe N° 029-2018-KMCJ-FHV-JEE-PIURA/JNE, del 13 de agosto de 2018, el JEE tomó conocimiento de que Venancio Risco Juárez, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de La Arena, cuenta con una sentencia firme, en el Expediente N° 2762-2006, por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Piura, el 5 de junio de 2007, ratificada en segunda instancia por la Tercera Sala Penal de Piura, el 19 de setiembre del mismo año, sancionándolo a un año

de pena privativa de la libertad condicional suspendida por el periodo de un año y al pago de una reparación civil de doscientos soles (S/ 200.00), información que no fue declarada por el citado candidato en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

10. En efecto, de la revisión de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente, en el ítem VII - "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes", se aprecia que el citado candidato omitió consignar que contaba con una sentencia firme por incumplimiento de obligaciones alimentarias. Dicha omisión configura la causal de exclusión conforme lo señala el artículo 23, numeral 23.5, inciso 5, de la LOP, y el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento.

11. Respecto a lo alegando por el recurrente, quien indica que dicha información sí fue declarada en el registro en la hoja de vida borrador del Partido Popular Cristiano - PPC - Piura, pero que esta no fue transcrita por error del digitador; se debe precisar que el candidato es el único responsable de lo que declara bajo juramento, ya que al momento de consignar su firma y huella digital pudo verificar los datos consignados. No siendo argumento válido para eximirlo de responsabilidad.

12. Por lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Xavier Morales Peña, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01112-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que resolvió excluir a Venancio Risco Juárez, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de La Arena, provincia y departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde por la citada organización política, para la
Municipalidad Provincial de Huaylas**

RESOLUCION N° 2752-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033790
HUAYLAS - ÁNCASH
JEE HUAYLAS (ERM.2018032822)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jesús Huamán Durand, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, contra la Resolución N° 00798-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que resolvió excluir a Modesto Granados Alegre, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Huaylas, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00397-2018-JEE-HYLS-JNE, del 15 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaylas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Huaylas de la aludida organización política. Dicha lista incluyó al candidato a alcalde Modesto Granados Alegre.

Mediante el Informe N° 019-2018-JCMM-FHV-JEE-HUAYLAS/JNE, del 29 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida concluyó que el candidato a alcalde Modesto Granados Alegre habría omitido consignar información respecto a sus bienes inmuebles en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Atendiendo a dicho informe, el JEE emitió la Resolución N° 00798-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, que resolvió excluir de oficio al citado candidato, por incurrir en las causales de exclusión establecida en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), al omitir declarar dos bienes inmuebles de su propiedad en su DJHV.

El 31 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00798-2018-JEE-HYLS-JNE, bajo el argumento de que el personero legal por error omitió consignar en la DJHV del candidato el bien inmueble registrado con Partida Registral N° 11110511.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones. Este debe contener, entre otros datos, “La relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes [énfasis agregado]”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales (en adelante Reglamento) prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N° 00798-2018-JEE-HYLS-JNE, el JEE resolvió excluir de oficio al citado candidato, por incurrir en las causales de exclusión establecidas en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento al omitir declarar, en su DJHV, el siguiente inmueble, que según la información de los Registros Públicos es de su propiedad:

Inmueble	Dirección	Inscripción SUNARP
Casa	Mz. A, lote 4, Centro Poblado Pisha	Partida Registral N° 11110511

6. Al respecto, la organización política, en su recurso de apelación, expresó que la omisión de consignar el bien inmueble del candidato, en la DJHV, fue responsabilidad del personero legal de la organización política, ya que el candidato excluido otorga dicha información de sus bienes.

7. Empero, la organización política, en su recurso de apelación, señaló que la no consignación del inmueble ubicado en la mz. A, lote 4, Centro Poblado Pisha, en la DJHV fue porque el Sistema Informático Declara no lo grabó; por tanto, viendo que dicha información no se grabó correctamente, dicha afirmación no puede ser corroborada, ya que la organización política no reportó dicho fallo al soporte informático del Declara.

8. Ante ello, la organización política, recién, con el escrito de fecha 28 de agosto, anexó el reporte de búsqueda de predios, de fecha 2 de noviembre de 2017, con el cual recién da a conocer que el candidato tiene dos predios inmuebles a su nombre. Con ello, se corrobora que la organización política recién dio a conocer la existencia de dicho bien, mencionado en el quinto considerando, cuando el JEE corrió el traslado de la exclusión.

9. Ante ello, la organización política, recién en su escrito de apelación solicita la anotación marginal en la respectiva DJHV, y no antes de que se realice la fiscalización correspondiente. Por lo cual se aprecia que el candidato omitió en declarar el bien inmueble señalado en el considerando quinto; por tanto, la aplicación de la normativa electoral por parte del JEE es correcta, ya que ante la omisión de declarar bienes y rentas corresponde el retiro del candidato, tal y como lo precisa el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP.

10. En mérito de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Jesús Huamán Durand, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00798-2018-JEE-HYLS-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que resolvió excluir a Modesto Granados Alegre, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Provincial de Huaylas, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada la tacha contra candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscocoyacu, provincia de Hualлага, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 2770-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018030511

PISCOYACU - HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018027151)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Tilber Ordóñez Tuanama en contra de la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró infundada la tacha formulada contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, por la organización política Vamos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2018, Tilber Ordóñez Tuanama interpuso tacha contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscoyacu, por la organización política Vamos Perú, alegando los siguientes fundamentos:

a) Los miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga, conformado por Alberto Ruiz Cárdenas, Edgar Alvarado Sajami y Elina Soto Pérez, no son afiliados a la organización política, y, por tanto, no podrían ocupar cargos como miembros del comité, por prohibición expresa de su Estatuto, y no cabría la posibilidad de inscribir al candidato tachado.

b) El candidato tachado ha proporcionado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), específicamente, en el rubro de información académica. En ese sentido, en su certificado de inscripción y ficha registral, emitidos^(*) por el Reniec, declara que cuenta con secundaria completa; sin embargo, en su DJHV presentada ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) declaró contar con primaria completa, y no secundaria.

Con fecha 14 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha alegando lo siguiente:

a) Los miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga conformado por Alberto Ruiz Cárdenas, Edgar Alvarado Sajami y Elina Soto Pérez, sí son afiliados a la organización política, para lo cual se adjuntó las copias legalizadas de las fichas de afiliación de cada uno de ellos. Asimismo, adjuntó copia legalizada del Acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se verificó respecto a la aprobación de los nuevos afiliados a la citada organización política, entre los cuales figuran los mencionados miembros del Comité Electoral Provincial.

b) En cuanto a la información falsa declarada en la DJHV respecto a la formación académica, la organización política solicitó la anotación marginal de dicha información con fecha 23 de julio de 2018.

Mediante la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha, por los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la vulneración de la democracia interna, el JEE señaló que en su oportunidad ya ha emitido pronunciamiento en ambas instancias sobre incumplimiento de normas de democracia interna contra la lista de candidatos de la citada organización política, motivo por el cual ya no podría utilizarse como fundamento para sustentar la tacha contra un candidato. De otro lado, se acreditó que los mencionados miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga se encuentran afiliados a la organización política, y al realizar la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas, dichos miembros no se encuentran afiliados a una organización distinta a la de Vamos Perú.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ". emitidos", debiendo decir: ", emitidos"

b) En cuanto a la información falsa alegada, el personero legal presentó una solicitud de anotación marginal con fecha 23 de julio de 2018, es decir, antes de la presentación de la tacha, lo cual evidencia buena fe al dar a conocer un dato complementario, concluyendo que no se ha consignado información falsa.

El 28 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, alegando lo siguiente:

a) Mediante Resolución N° 638-2018-JNE, se declaró fundada la apelación respecto a la selección de alcaldes y regidores distritales, cuya discusión se centra en el lugar donde realizaron las elecciones internas para seleccionar a los candidatos al Concejo Distrital de Piscoyacu; no existiendo otro punto de discusión para que el JEE generalice haberse pronunciado sobre democracia interna, siendo casos distintos con el planteado en el presente recurso.

b) El Pleno del JNE ratificó, mediante Resolución N° 586-2018-JNE, la improcedencia de la lista de candidatos de la organización política Vamos Perú del distrito Surquillo por una situación similar, concluyendo que conforme lo establece el estatuto, para ejercer un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado.

c) El candidato no tiene estudios secundarios, motivo por el cual debe tacharse al candidato por consignar información falsa en su DJHV.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, mediante Resolución N° 00737-2018-JEE-JEE-MCAC-JNE^(*), de fecha 24 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar infundada la tacha interpuesta por Tilber Ordóñez Tuanama contra la inscripción del candidato Antonio García Jiménez, por la organización política Vamos Perú, para el Concejo Distrital de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín.

2. Al respecto, y habiendo el recurrente interpuesto tacha y recurso de apelación solicitando que se declare improcedente la inscripción de Antonio García Jiménez, candidato a alcalde de la citada organización, se debe precisar que solo se emitirá el pronunciamiento en el extremo de si dicha candidatura debe proceder conforme a lo solicitado.

Sobre la normativa aplicable

3. Este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que las tachas tienen que fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes, conforme indica el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), ya que el denunciante tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones, las que deberán desvirtuar la presunción de veracidad generada a favor del candidato en el periodo de inscripción de listas

4. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

5. Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “00737-2018-JEE-JEE-MCAC-JNE”, debiendo decir: “00737-2018-JEE-MCAC-JNE”

6. En igual línea normativa, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento Electoral de la agrupación política.

7. Conforme a lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, entre los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, para el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, figura el original del acta o copia certificada de esta, firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

8. De otro lado, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de relevante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, en tanto procura que, con su acceso, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable e informada, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las hojas de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general como son las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a dichos actores políticos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

9. El numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, señala que una vez “presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE”.

Análisis del caso concreto

10. El JEE declaró infundada la tacha contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscoyacu, al considerar que la organización política Vamos Perú sí ha cumplido con respetar las normas de democracia interna, al haber adjuntado las copias legalizadas de los miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga, y la copia legalizada del acta del Comité Ejecutivo Nacional, donde se aprecia que los referidos miembros se encuentran afiliados a la organización política. Respecto a la declaración de información falsa del candidato, se advirtió que la organización política actuó oportunamente al solicitar la anotación marginal de la información en cuestión, la cual fue presentada antes de la presentación de la tacha, por lo que se evidenció buena fe al poner a conocimiento un dato complementario.

11. Por su parte, el tachante alega en su escrito de apelación que, según el artículo 8 del Estatuto de la organización política, se debe tener la condición de afiliado para elegir y ser elegidos en cargos directivos y para cargos elegibles por votación en listas que auspicie dicho partido; en tal sentido, según la jurisprudencia electoral, ya se ha resuelto que para ocupar cargos en la organización política Vamos Perú se deberá tener la condición de afiliado, porque así lo dispone el Estatuto de la organización, y los miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga no cuentan con tal condición, según la información del ROP; por lo tanto, se estaría incumpliendo las reglas de democracia interna al designar al candidato a alcalde Antonio García Jiménez. Asimismo, no se ha tomado en cuenta lo señalado mediante Resolución N° 586-2018-JNE, en la que se dejó establecido que los candidatos de Vamos Perú deben contar con la condición de afiliados.

12. En ese sentido, conforme prescribe el artículo 19 de la LOP, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral analizar el presente caso a la luz de las normas de democracia interna establecidas en la Ley, el Estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, a fin de establecer si las elecciones internas se circunscriben a la normatividad citada.

13. Al respecto, de la revisión del Estatuto del partido político Vamos Perú, se aprecia, en su artículo 11, que se denomina simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o

estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas; brindando su aporte técnico o profesional, o contribuyen de cualquier otra forma apoyando el desarrollo del partido. Asimismo, y en las reuniones a las que fueran convocados, tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

14. Estando a lo antes anotado, es de apreciar que según la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas, que obra en la base de datos del Registro de Organizaciones Políticas, se advierte que los ciudadanos Alberto Ruiz Cárdenas, Edgar Alvarado Sajami y Elina Soto Pérez, miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga, actualmente no se encuentran afiliados a la organización política Vamos Perú.

15. En ese sentido, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, conforme se establece en el artículo 8 del mismo Estatuto, que prescribe los derechos de los afiliados, entre ellos, el de “elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspician el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”. Interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estatutos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ejercer un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

16. Si bien es cierto que el reglamento presentado por la organización política, en contraposición a lo dispuesto en el estatuto, establece que no se requiere la condición de afiliado para el ejercicio de los citados cargos, es preciso señalar que, por jerarquía normativa, el estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento dentro de la organización política.

17. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE y declarar fundada la tacha interpuesta contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde.

18. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la información consignada en la DJHV del candidato, en el rubro III Formación Académica sobre el ítem de educación básica, se ha acreditado, de los medios probatorios presentados por la organización política, que el candidato no cuenta con estudios de educación secundaria; sin embargo, mediante solicitud, de fecha 23 de julio de 2018, la organización política, requirió la anotación marginal en el rubro mencionado, brindando información adicional que reafirma que el candidato no tiene estudios secundarios.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Tilber Ordóñez Tuanama; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró infundada la tacha formulada contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde de la organización política Vamos Perú para el Concejo Distrital de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, y REFORMÁNDOLA, declarar fundada la tacha en contra del citado ciudadano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso

Secretaría General

Expediente N° ERM.2018030511
PISCOYACU - HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018027151)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Tilber Ordóñez Tuanama, en contra de la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, que declaró infundada la tacha formulada contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, por la organización política Vamos Perú, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) declaró infundada la tacha formulada contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, por la organización política Vamos Perú, por considerar que sí se cumplió con respetar las normas de democracia interna, al haber acreditado la afiliación de los miembros del Comité Electoral Provincial de Huallaga, y respecto a la declaración de información falsa del candidato, señaló que la organización política actuó oportunamente al solicitar la anotación marginal de la información en cuestión, la cual fue presentada antes de la presentación de la tacha, por lo que se evidenció buena fe al poner a conocimiento un dato complementario.

2. Al respecto, cabe precisar que si bien concuerdo con el sentido del presente pronunciamiento en mayoría respecto al segundo extremo de la resolución recurrida, no obstante, respecto al primer extremo antes mencionado, relacionado al análisis del requisito de afiliación para la conformación del Comité Electoral Provincial de la referida organización política, discrepo de las razones expuestas y la decisión adoptada en mayoría, conforme paso a exponer.

3. Es preciso mencionar que mediante la Resolución N° 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

4. Con relación a la observación del JEE respecto a que uno de los miembros del comité electoral provincial, que participaron en las elecciones internas, del 24 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas aéreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad** [énfasis agregado].

5. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado "De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna", no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

6. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez,

en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a “Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos”.

7. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

8. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ORGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

9. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

10. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

11. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos, por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos

no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

12. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Tilber Ordóñez Tuanama, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00737-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, que declaró infundada la tacha formulada contra Antonio García Jiménez, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Piscocoyacu, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, por la organización política Vamos Perú, y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 006-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación de la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 167-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016, se designó a la abogada Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 167-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- Designar, a la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 007-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Ciro Alejo Manzano, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 134-2015-MP-FN-JFS, de fecha 03 de setiembre de 2015, se designó a la abogada Jonny Virginia Aquize Díaz, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Jonny Virginia Aquize Díaz, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 134-2015-MP-FN-JFS, de fecha 03 de setiembre de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Ciro Alejo Manzano, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Arequipa.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA

Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 008-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Callao.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 021-2015-MP-FN-JFS, de fecha 04 de marzo de 2015, se designó a la abogada Eliana Iberico Hidalgo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Callao.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Eliana Iberico Hidalgo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Callao, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 021-2015-MP-FN-JFS, de fecha 04 de marzo de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 009-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la

designación del abogado Paul Antonio Gómez Valencia, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2018-MP-FN-JFS, de fecha 27 de febrero de 2018, se designó al abogado Washington David Cruz Cervantes, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Washington David Cruz Cervantes, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2018-MP-FN-JFS, de fecha 27 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Paul Antonio Gómez Valencia, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Moquegua.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 010-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación de la abogada Edith Hernández Miranda, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 088-2014-MP-FN-JFS, de fecha 03 de octubre de 2014, se designó a la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 088-2014-MP-FN-JFS, de fecha 03 de octubre de 2014.

Artículo Segundo.- Designar, a la abogada Edith Hernández Miranda, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Norte

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 011-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación de la abogada Elsa Victoria Perata Argomedo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Norte.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 162-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016, se designó al abogado Marco Antonio Yaipén Zapata, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Norte.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Marco Antonio Yaipén Zapata, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Norte, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 162-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- Designar, a la abogada Elsa Victoria Perata Argomedo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Norte.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 012-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Tony Washington García Cano, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos Nº 196-2015-MP-FN-JFS, de fecha 29 de diciembre de 2015, se designó a la abogada Gina Liliana Coronado López, Fiscal Superior Provisional, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo Nº 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Gina Liliana Coronado López, Fiscal Superior Provisional, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos Nº 196-2015-MP-FN-JFS, de fecha 29 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Tony Washington García Cano, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Sur.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huancavelica

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 013-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación de la abogada Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 013-2013-MP-FN-JFS, de fecha 18 de enero de 2013, se designó a la abogada Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, Fiscal Superior Provisional, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, Fiscal Superior Provisional, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huancavelica, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 013-2013-MP-FN-JFS, de fecha 18 de enero de 2013.

Artículo Segundo.- Designar, a la abogada Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 014-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Amadeo Cerrón Uceda, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 135-2015-MP-FN-JFS, de fecha 03 de setiembre de 2015, se designó al abogado Roberto Castillo Velarde, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Roberto Castillo Velarde, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 135-2015-MP-FN-JFS, de fecha 03 de setiembre de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Amadeo Cerrón Uceda, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huánuco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huaura

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 015-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Raúl Solórzano Cosar, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huaura.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 043-2015-MP-FN-JFS, de fecha 10 de abril de 2015, se designó al abogado Marlon Javier Calle Pajuelo, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huaura.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Marlon Javier Calle Pajuelo, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huaura, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 043-2015-MP-FN-JFS, de fecha 10 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Raúl Solórzano Cosar, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Huaura.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 016-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación de la abogada Alicia Balbina Palomino Villaverde, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 163-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016, se designó a la abogada Rosa Teresa Rivera Oviedo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Rosa Teresa Rivera Oviedo, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 163-2016-MP-FN-JFS, de fecha 22 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- Designar, a la abogada Alicia Balbina Palomino Villaverde, Fiscal Superior Titular, como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ica.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 017-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Alberto Vicente Moreno Huaccho, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 035-2015-MP-FN-JFS, de fecha 06 de abril de 2015, se designó al abogado Boris Erasmo Olivera Espejo, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Boris Erasmo Olivera Espejo, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 035-2015-MP-FN-JFS, de fecha 06 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Alberto Vicente Moreno Huaccho, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Pasco

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 018-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Carlos Tucto Rodil, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Pasco.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 017-2017-MP-FN-JFS, de fecha 10 de febrero de 2017, se designó al abogado Ever Luis Zapata Lavado, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Pasco.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Ever Luis Zapata Lavado, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Pasco, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 017-2017-MP-FN-JFS, de fecha 10 de febrero de 2017.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Carlos Tucto Rodil, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Pasco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Designan Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de San Martín

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 019-2019-MP-FN-JFS

Lima, 11 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 3883-2018-MP-FN-FSCI, de fecha 26 de diciembre de 2018, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual propone, entre otros, la designación del abogado Ismael Elvis Cueva Villanueva, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de San Martín.

Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 060-2014-MP-FN-JFS, de fecha 14 de agosto de 2014, se designó al abogado Pablo Arévalo Flores, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de San Martín.

Que, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N° 5411, adoptado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de enero de 2018, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la propuesta formulada por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Pablo Arévalo Flores, Fiscal Superior Titular, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de San Martín, materia de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 060-2014-MP-FN-JFS, de fecha 14 de agosto de 2014.

Artículo Segundo.- Designar, al abogado Ismael Elvis Cueva Villanueva, Fiscal Superior Provisional, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de San Martín.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

Dan por concluida designación de fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 068-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 002-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de enero de 2019, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Diony Luna Espinoza, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Sauce, Distrito Fiscal de San Martín, con efectividad al 29 de noviembre de 2018; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Sauce, así como su destaque en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Diony Luna Espinoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Sauce, Distrito Fiscal de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Sauce, así como su destaque en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2015-MP-FN y N° 2818-2018-MP-FN, de fechas 18 de mayo de 2015 y 08 de agosto de 2018, respectivamente; con efectividad al 29 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación de fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 069-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 003-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de enero de 2019, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Miriam Haydee Vilca Juárez, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Del Santa, Distrito Fiscal Del Santa, con efectividad al 18 de diciembre de 2018; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Del Santa.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Miriam Haydee Vilca Juárez, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Del Santa, Distrito Fiscal Del Santa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Del Santa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1431-2013-MP-FN, de fecha 24 de mayo de 2013; con efectividad al 18 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 070-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Roberto Eduardo Lozada Ibañez, Fiscal Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4730-2018-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Fiscal Superior Titular Penal de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1096-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del abogado Raúl Solórzano Cosar, Fiscal Superior Titular Penal de Huaura, Distrito Fiscal de Huaura, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4730-2018-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación de la abogada Edith Hernández Miranda, Fiscal Superior Titular Penal de Lima Este, Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3493-2015-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2015.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación de la abogada Elsa Victoria Perata Argomedo, Fiscal Superior Titular Penal de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5107-2016-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2016.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Gina Liliana Coronado López, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 6470-2015-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2015.

Artículo Séptimo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 046-2009-MP-FN, de fecha 19 de enero de 2009.

Artículo Octavo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Tony Washington García Cano, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Sur, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1815-2016-MP-FN y 2086-2018-MP-FN, de fechas 25 de abril de 2016 y 19 de junio de 2018, respectivamente.

Artículo Noveno.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Zulema Georgina Castro Pérez Vargas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3195-2013-MP-FN, de fecha 10 de octubre de 2013.

Artículo Décimo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Dany Vladimir Rubiños Torres, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Quincuagésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4085-2018-MP-FN, de fecha 20 de noviembre de 2018.

Artículo Décimo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Paúl Antonio Gómez Valencia, Fiscal Superior Titular Penal de Moquegua, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1332-2013-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2013.

Artículo Décimo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Alberto Vicente Moreno Huaccho, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3188-2015-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2015.

Artículo Décimo Tercero.- Dar por concluida la designación del abogado Ismael Elvis Cueva Villanueva, Fiscal Superior Titular Penal (Tarapoto), Distrito Fiscal de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín, con sede en Tarapoto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1326-2013-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2013.

Artículo Décimo Cuarto.- Nombrar al abogado Tony Washington García Cano, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Quinto.- Nombrar a la abogada Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal Huancavelica, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Angaraes.

Artículo Décimo Sexto.- Designar al abogado Washington David Cruz Cervantes, Fiscal Superior Titular Penal de Ilo, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua.

Artículo Décimo Séptimo.- Designar al abogado Boris Erasmo Olivera Espejo, Fiscal Superior Titular Penal de Junín, Distrito Fiscal de Junín, en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Junín.

Artículo Décimo Octavo.- Designar al abogado Pablo Arévalo Flores, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín, con sede en Tarapoto.

Artículo Décimo Noveno.- Designar a la abogada Gina Liliana Coronado López, Fiscal Provincial Titular Mixta de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Vigésimo.- Designar a la abogada Zulema Georgina Castro Pérez Vargas, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Quincuagésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Vigésimo Primero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Suprema Titular designada en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao, Huancavelica, Huaura, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Moquegua, Junín y San Martín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación y nombramiento, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 071-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-EF, se dispuso autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, a favor del pliego Ministerio Público, para ser destinado a atender los gastos que demanden las acciones dirigidas a la implementación de Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios para la investigación del caso Odebrecht.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 012-2017-MP-FN-JFS, de fecha 26 de enero de 2017, se dispuso la creación de dos (02) plazas de Fiscales Provinciales y veintiún (21) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, que conocerán las investigaciones del caso Odebrecht, las mismas que tuvieron una vigencia de diez (10) meses contados a partir del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2017.

Que, en mérito al Acuerdo N° 4873, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 172-2017-MP-FN-JFS, de fecha 29 de noviembre de 2017, se prorrogó a partir del 01 de diciembre de 2017 y por todo el año 2018, la vigencia de las plazas fiscales materia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 012-2017-MP-FN-JFS, de fecha 26 de enero de 2017.

Que, en mérito al Acuerdo N° 5394, de fecha 13 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 158-2018-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se prorrogó a partir del 01 de enero y por todo el año 2019, la vigencia de las plazas fiscales mencionadas.

En tal sentido, a través del oficio N° 47-2019-FSCEE-MP-FN, el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y en adición a sus funciones Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, del 26 de diciembre de 2016, eleva la propuesta para cubrir algunas de las referidas plazas de Fiscal Adjunto Provincial, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Lily Victoria Romualdo Jaque, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, y su designación en el Pool de Fiscales de Ventanilla, así como su destaque para que preste apoyo al Pool de Fiscales de Lima Este, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 244 y 4630-2018-MP-FN, de fechas 17 de enero y 21 de diciembre de 2018, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Hemerson Dante Manosalva Pérez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Cuarta

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4625-2014-MP-FN, de fecha 03 de noviembre de 2014.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Lily Victoria Romualdo Jaque, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Hemerson Dante Manosalva Pérez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Quinto.- Disponer que el nombramiento y las designaciones señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución tengan vigencia a partir de la fecha y culminen el 31 de diciembre de 2019.

Artículo Sexto.- Disponer que los abogados señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, se incorporen al Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Áncash, Lima, Lima Este y Ventanilla, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y en adición a sus funciones Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, del 26 de diciembre de 2016, Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 072-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Áncash, Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Áncash, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1321-2013-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2013.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Román Alonso Loli Romero Tarazona, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Áncash, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4516-2018-MP-FN, de fecha 14 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Azucena Miriam Mallqui García, Fiscal Superior Titular Penal de Áncash, Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Áncash.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Román Alonso Loli Romero Tarazona, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Áncash.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 073-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Ciro Alejo Manzano, Fiscal Superior Titular Penal de Liquidación de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 467-2015-MP-FN, de fecha 13 de febrero de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Helder Uriel Terán Dianderas, Fiscal Superior Titular Mixto de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4457-2015-MP-FN, de fecha 04 de septiembre de 2015.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Jonny Virginia Aquize Díaz, Fiscal Superior Titular Civil de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Arequipa.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Helder Uriel Terán Dianderas, Fiscal Superior Titular Mixto de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 074-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Amadeo Cerrón Uceda, Fiscal Superior Titular Civil de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1270-2008-MP-FN, de fecha 18 de septiembre de 2008.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Víctor Alberto Aguirre Visag, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4496-2015-MP-FN, de fecha 08 de septiembre de 2015.

Artículo Tercero.- Designar al abogado Roberto Castillo Velarde, Fiscal Superior Titular Penal de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Víctor Alberto Aguirre Visag, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil de Huánuco.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 075-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Alicia Balbina Palomino Villaverde, Fiscal Superior Titular Penal de Ica, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5104-2016-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2016.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Orlando Hugo Gómez Ocorima, Fiscal Superior Titular Penal de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Chincha, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5157-2016-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Rosa Teresa Rivera Oviedo, Fiscal Superior Titular Civil y de Familia de Chincha, Distrito Fiscal de Ica, en el Fiscalía Superior Civil y de Familia de Chincha.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Orlando Hugo Gómez Ocorima, Fiscal Superior Titular Penal de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en distrito fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 076-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Carlos Tucto Rodil, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3807-2017-MP-FN, de fecha 20 de octubre de 2017.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Pedro Carhuavilca Narciso, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 534-2017-MP-FN, de fecha 10 de febrero de 2017.

Artículo Tercero.- Designar al abogado Ever Luis Zapata Lavado, Fiscal Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Pedro Carhuavilca Narciso, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Pasco.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos distritos fiscales, y destacan fiscal para apoyar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 078-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Juana Gladys Meza Peña, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, Adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación y su designación como Coordinadora del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2675-2018-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Luzgardo Ramiro González Rodríguez, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1387-2012-MP-FN, de fecha 07 de junio de 2012.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la abogada Mónica Patricia Villa Bendezú, Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, como Adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada enriquecimiento^(*) Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2715-2018-MP-FN, de fecha 31 de julio de 2018.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada María Magdalena Quicaño Bautista, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2190-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Gustavo Enrique Gamero Osorio, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima, así como su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2715-2018-MP-FN, de fecha 31 de julio de 2018.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el destaque de la abogada Rocío Vásquez Estrada, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4251-2018-MP-FN, de fecha 04 de diciembre de 2018.

Artículo Séptimo.- Dar por concluida la designación de la abogada Zoila Adriana Tapia Medina, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4270-2014-MP-FN, de fecha 14 de octubre de 2014.

Artículo Octavo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Beatriz Rosario Martínez Peralta, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4184-2018-MP-FN, de fecha 23 de noviembre de 2018.

Artículo Noveno.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Edwin Arturo Sovero Peñaloza, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2866-2018-MP-FN, de fecha 14 de agosto de 2018.

Artículo Décimo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Sonia Vanesa Hermenegildo Pinedo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “enriquecimiento”, debiendo decir: “en Enriquecimiento”

Fiscalía Provincial Civil de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4056-2017-MP-FN, de fecha 07 de noviembre de 2017.

Artículo Décimo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Jimmy Alexander Mansilla Castañeda, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2191-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017.

Artículo Décimo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Lupe Raquel Dextre López, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2580-2011-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2011.

Artículo Décimo Tercero.- Nombrar al abogado Luzgardo Ramiro González Rodríguez, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, designándolo como Coordinador del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Cuarto.- Nombrar a la abogada María Magdalena Quicaño Bautista, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, Adscrita al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Quinto.- Designar a la abogada Juana Gladys Meza Peña, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Décimo Sexto.- Designar a la abogada Zoila Adriana Tapia Medina, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Artículo Décimo Séptimo.- Designar a la abogada Mónica Patricia Villa Bendezú, Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima.

Artículo Décimo Octavo.- Designar al abogado Edwin Arturo Sovero Peñaloza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima.

Artículo Décimo Noveno.- Nombrar al abogado Jimmy Alexander Mansilla Castañeda, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Vigésimo.- Nombrar a la abogada Lupe Raquel Dextre López, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Vigésimo Primero.- Designar a la abogada Beatriz Rosario Martínez Peralta, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Prevención del Delito de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Artículo Vigésimo Segundo.- Destacar a la abogada Rocío Vásquez Estrada, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Pool de Fiscales de Lima, para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en el Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, a partir de la fecha.

Artículo Vigésimo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao, Lima y Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluido nombramiento y designan fiscal en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Civil de Lima y encargan a fiscal la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 077-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, así como sus designaciones como Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación y Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 068-2015-MP-FN, de fecha 13 de enero de 2015.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Fiscal Provincial Titular Civil de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Civil de Lima.

Artículo Tercero.- Encargar la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, a la abogada Ángela Olivia Arévalo Vásquez, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, destacada como Adscrita en dicho Despacho, hasta la designación del titular.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinaciones de los Subsistemas Especializados, Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Disponen que fiscal titular ejerza a dedicación exclusiva sus funciones de Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de La Libertad y encargan a fiscal provisional transitoria el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 079-2019-MP-FN

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 115-2016-MP-FN-JFS, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de septiembre de 2016, mediante la cual se dispuso la creación de una plaza de Fiscal Superior con carácter transitorio, en el Distrito Fiscal de La Libertad, la cual entró en vigencia al día siguiente de la publicación de la referida resolución, y culminaría indefectiblemente el 31 de diciembre de 2016.

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 174-2016-MP-FN-JFS, de fecha 29 de diciembre de 2016, se dispuso, entre otros, prorrogar a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, la vigencia de la plaza señalada en el párrafo precedente.

Que, con Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 187-2017-MP-FN-JFS, de fecha 20 de diciembre de 2017, se dispuso, entre otros, prorrogar a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, la vigencia de la plaza señalada en el primer párrafo.

Que, con Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 001-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de enero de 2019, se dispuso, prorrogar a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, la vigencia de la plaza señalada en el primer párrafo.

En consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, Fiscal Provincial Titular Mixta de Virú, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Virú, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4708-2018-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, como Fiscal Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en el que culminará indefectiblemente su nombramiento, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Disponer que la abogada Carla Aurora León Aguilar, Fiscal Superior Titular Penal de La Libertad, Distrito de la Libertad, designada en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, ejerza sus funciones de Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de la Libertad, a dedicación exclusiva, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo Cuarto.- Encargar el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, a la abogada Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, Fiscal Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo Quinto.- Disponer que la presente Resolución entre vigencia a partir de la fecha.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan Sub Gerente de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCION JEFATURAL N° 000027-2019-JN-ONPE

Lima, 14 de enero del 2019

VISTOS: El Informe N° 000009-2019-GG/ONPE de la Gerencia General; el Informe N° 0000010-2019-GCPH/ONPE de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el Informe N° 000034-2019-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como, el Informe N° 000014-2019-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000152-2018-JN-ONPE, se aceptó la renuncia presentada por el señor MAGNO ANTONIO PELAEZ ALCAS al cargo de confianza de Sub Gerente de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente a la Plaza N° 063 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones; considerándose como su último día de labores el 29 de julio de 2018 y declarándose vacante la referida plaza, a partir del 30 de julio de 2018;

Ante esta circunstancia, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano ha venido disponiendo la encargatura del citado cargo de confianza, siendo la última, la ordenada mediante la Resolución Gerencial N° 000004-2019-GCPH-ONPE, de fecha 03 de enero de 2019, que a través de su Artículo Segundo, encargó las funciones del puesto de Sub Gerente de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, en tanto se designe a su titular, al servidor IVAN ROBERT SILVESTRE NAVARRO, Especialista en Presupuesto de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

Siendo necesaria la designación del titular del referido despacho, la Gerencia General mediante el Informe de vistos, propone la designación de la señora DORIS ANGÉLICA CHOQUE PARILLO,

Con el Informe de Vistos, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano señala que de la revisión de los documentos adjuntos al currículum vitae de la ciudadana DORIS ANGÉLICA CHOQUE PARILLO, se ha constatado que cuenta con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo; el mismo que se encuentra presupuestado y vacante;

De acuerdo a lo señalado, corresponde emitir la Resolución que deje sin efecto la encargatura encomendada y designe al servidor público que asumirá el despacho de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales j) y s) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; así como, en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General, la Gerencia General, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, a partir del 14 de enero del 2019, el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 000004-2019-GCPH-ONPE, mediante el cual se encargó el Despacho de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto al señor IVAN ROBERT SILVESTRE NAVARRO; dándosele las gracias, por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento del señor IVAN ROBERT SILVESTRE NAVARRO, que se encuentra obligado a efectuar la entrega del cargo correspondiente a la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el informe del estado de situación de las labores asignadas y la entrega de los bienes patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones.

Artículo Tercero.- Designar a partir del 14 de enero de 2019, a la señora DORIS ANGÉLICA CHOQUE PARILLO, en el cargo de confianza de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente a la Plaza N° 063 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Institución, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

Ordenanza que crea la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Pachitea

ORDENANZA N° 18-2018-MPP

Pachitea, 21 de noviembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 19 de noviembre de 2018, a pedido del Centro De Emergencia Mujer Pachitea (OFICIO N° 078-2018-MOMP/PNCVFS/CEM/P) a través del informe técnico favorable la Sub Gerencia de Participación Ciudadana, Programas Sociales y Proyectos Productivos (INFORME N° 040-2018-MPP/GPSyDE/SGPS/ACP.) aprobación del proyecto de Ordenanza Municipal que crea la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194 reconoce a las Municipalidades como órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precepto de nuestra Carta Magna, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 8) del Art. 9 de la Ley N° 27972, estipula que es atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; concordante con el Art. 40 de la Ley acotada, la cual establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por, medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el numeral 1.2) del Art. 84 de la Ley Orgánica antes mencionada, estable que las municipalidades ejercen funciones para establecer canales de concertación entre las instituciones que trabajan en defensa de derechos de los niños y adolescentes, mujeres, discapacitados y adultos mayores; así como los derechos humanos en general, manteniendo un registro actualizado;

Que, mediante Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, teniendo como objeto, prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, asimismo, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; concordante con su Art. 34 el cual estipula que, la instancia provincial es uno de los integrantes del referido sistema. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30364, estableciendo en su Art. 107 que la Instancia Provincial de Concertación para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se crea, en el caso de los gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal;

Que, de conformidad con las recomendaciones, convenciones y declaraciones de carácter internacional, aprobadas por el Estado Peruano, entre las que tenemos: la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la recomendación general N° 19 del II grupo de sesiones de la ONU, declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (resolución de la asamblea general Violencia Familiar y Sexual, requieren de mayores herramientas de intervención y sanción ante las problemática, aunándose al pedido de emisión de la ordenanza municipal.

Que, con el objetivo de promover en la población el respeto a los derechos de la mujer y varones y teniendo en cuenta el rol promotor de los gobiernos locales de promover la equidad de género, es importante crear un espacio de concertación multisectorial con la participación de los diversos actores locales y de la sociedad civil, un espacio en la cual se puedan discutir e impulsar políticas que puedan reducir la violencia familiar y el abuso sexual en nuestra provincia;

Que, al haberse instalado la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, es necesario se constituya la Instancia Provincial de Concertación de la Provincia de Pachitea, ya que es de gran importancia la creación y sostenibilidad una instancia administrativa de concertación, con que se estaría declarando de interés del Gobierno Local a la Problemática de violencia familiar y sexual de nuestra provincia;

En ese contexto, el Lic. Augusto Carbajal Ponce - Sub Gerente de Participación Ciudadana, Programas Sociales y Proyectos Productivos mediante INFORME N° 040 - 2018 -MPP/GPSyDE/SGPS/ACP, del 07 de Noviembre del 2018 , remite el proyecto de ordenanza que crea la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Pachitea, contando con opinión favorable de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico de la MPP, a través del INFORME N° 1066-2018- MPP/GPS y DE de fecha 09 de noviembre del 2018;

Que, por medio del INFORME LEGAL N° 612- 2018-MPP/AL, de fecha 13 de Noviembre del año en curso, el Abg. Jhon Franklin Príncipe Peña- Gerente de Asesoría Jurídica de la MPP, opina: Que, se derive al Pleno o Sesión de Consejo el presente proyecto que “Crea la instancia Provincial de Concertación para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de la provincia de Pachitea”

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal en forma UNÁNIME; aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE CREA LA INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LA PROVINCIA DE PACHITEA

Artículo 1.- APROBAR la creación de la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Pachitea; con el objeto de erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- ESTABLECER que la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orienta el Estado, en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; a fin de garantizar el derecho a una vida libre sin violencia y discriminación.

Artículo 3.- La Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, estará conformada de acuerdo al Art. 107 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; en este contexto, la integran:

1. El (la) Alcalde (desa) de la Municipalidad Provincial de Pachitea (MPP), quien la preside (el cargo es indelegable),
2. El (la) Gerente de Desarrollo Social y Humano de la MPP, quien asumirá la Secretaría Técnica.
3. El (la) Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la MPP,
4. El (la) Subprefecto(a) de la Provincia de Pachitea,

5. El representante del Poder Judicial cuya designación la realiza la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.

6. El (la) representante del Ministerio Público, cuya designación la realiza la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.

7. El (la) Jefe(a) de la Jefatura Policial de la Provincia de Pachitea,

8. El (la) Director(a) de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de la Provincia de Pachitea,

9. Los Alcaldes de tres Municipalidades Distritales que cuenten con el mayor número de electores,

10. La autoridad de salud de la jurisdicción,

11. Un representante de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú,

12. Un representante de las Rondas Urbanas, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Comités de Autodefensa (si los hubiere), existentes en la provincia de Cañete,

13. El (la) representante del Centro Emergencia Mujer y,

14. Un representante de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil relacionadas a la no violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la provincia.

Las instituciones integrantes nombran además del (la) representante titular, a un (a) representante alterno (a), quienes son acreditados mediante comunicación escrita dirigida al despacho de Alcaldía.

Artículo 4.- Según el Art. 108 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP es función de la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar:

* PROPONER en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

* PROMOVER la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.

* INFORMAR a la Instancia Regional de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.

* DESARROLLAR actividades preventivas promocionales (Ferias, campañas, jornadas educativas, caravanas entre otras), que contribuyan a reducir la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Esto se realizará de manera coordinada con Comisión Multisectorial de Alto Nivel, promoviendo la participación de las Instituciones del Estado, Instituciones Privadas, Medios de Comunicación y Sociedad Civil.

* PROMOVER el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto provincial.

* APROBAR su reglamento interno.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la MPP, la Secretaría Técnica de la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar; la responsabilidad de realizar el seguimiento de sus funciones y sistematización de resultados, a efecto de ser remitido a la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

Artículo 6.- DISPONER que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la instalación de la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, ésta debe elaborar su Reglamento Interno, el mismo que será ratificado mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 7.- ENCARGAR al Alcalde Provincial de Pachitea, la instalación de la Instancia Provincial de Concertación para Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, dentro del plazo de diez (15) días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la MPP, a través de la Sub Gerencia de Promoción y Desarrollo de la Mujer, Salud, Bienestar Social y CIAM, realizar acciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 9.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la MPP, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y a la Sub Gerencia de Informática, Racionalización y Estadística de la MPP, la publicación íntegra de la misma en el portal de la entidad www.municipalidadpachitea.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN PABLO DÍAZ VEGA
Alcalde